

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 22 de Mayo del 2009 -- N° 596

“Registro Oficial”
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		FUNCION EJECUTIVA DECRETOS:	
	1716	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Mayor de Policía de Sanidad doctor Silvio Alfredo Zambrano Andrade	6
1690		Reorganizase el Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador "PREDESUR", encargándose su dirección, administración y ejecución a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-	2
	1717	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Subteniente de Policía de Línea Pedro Alejandro Cáceres Moreno	6
1694		Promuévese al grado de Teniente de Fragata Especialista a varios guardiamarinas	3
	1718	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Subteniente de Policía de Línea Diego Gustavo Garzón Jiménez	7
1695		Dase de baja de las filas de la institución policial, al Capitán de Policía de Sanidad doctor Julio Anselmo Garnica Enderica	4
	1719	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Teniente de Policía de Línea Polo Andrés Lascano Díaz	7
		ACUERDOS:	
1696		Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Ernesto Mesías Andrade Montesdeoca	4
		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	
1697		Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Diego Germán Cruz Aguas	5
	711	Autorizase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	8
1698		Dase de baja de las filas de la institución policial, a la Mayor de Policía Alicia del Cisne Pereira Sotomayor	5
		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
1699		Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. doctor Telésforo Gonzalo Sandoval Molina	6
	0059	Ejecútase un programa de provisión de 200 motores fuera de borda, 160 de 75 HP y 40 de 40 HP, en beneficio de los pescadores artesanales que hayan sido afectados con el robo de los motores de sus embarcaciones pesqueras	8

Págs.	Págs.
<p>MINISTERIO DE GOBIERNO, GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:</p> <p>Sanciónase la ordenanza expedida por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesiones ordinarias efectuadas el 24 y 31 de julio del 2008, "Ordenanza de comisiones, delegaciones y representaciones" 10</p> <p>RESOLUCIONES: MINISTERIO DEL AMBIENTE:</p> <p>068 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Salvias y Gúizhagüiña, ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro y otórgase la Licencia Ambiental a la Empresa Telefónica Movistar, OTECEL S. A., la ejecución de dicho proyecto15</p> <p>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</p> <p>Oficializanse con el carácter de obligatoria v voluntaria varias Normas Técnicas Ecuadorianas:</p> <p>025-2009 NTE INEN 298 (Leche en polvo y crema en polvo. Requisitos)18</p> <p>026-2009 NTE INEN 2 302 (Bebida de malta. Requisitos)19</p> <p>027-2009 NTE INEN 2 421 (Grasas y aceites comes- tibles. Aceite de palma híbrida (O*G) "Oleco". Requisitos)19</p> <p>028-2009 NTE INEN 2 499 (Fundición nodular (hierro dúctil). Requisitos)20</p> <p>029-2009 NTE INEN-ISO/IEC 20000-1 (Tecnología de la información. Gestión del servicio. Parte 1: Especificaciones. (ISO/IEC 20000-1:2005))20</p> <p>030-2009 NTE INEN-ISO/IEC 20000-2 (Tecnología de la información. Gestión del servicio. Parte 2: Código de buenas prácticas (ISO/IEC 20000- 2:2005)21</p> <p>031-2009 NTE INEN-ISO/IEC 26300 (Tecnología de la información - Formato de documento abierto para aplicaciones de oficina (Open document) v1.0)21</p> <p>032-2009 NTE INEN-ISO/IEC 27002 (Tecnología de la información. Técnicas de la seguridad. Código de práctica para la gestión de la seguridad de la <i>información</i>)22</p>	<p style="text-align: center;">FUNCION JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p> <p style="text-align: center;">Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</p> <p>393-06 Beatriz Elena Andrade en contra de Miguel Angel Chulde y otra23</p> <p>397-06 Segundo Manuel Londoño Sallo y otra en contra de Gonzalo <i>Guamán</i> Cabrera29</p> <p>401-06 Aquiles Ernesto Tello Tello en contra de Angel Samaniego Cabrera30</p> <p style="text-align: center;">ORDENANZA METROPOLITANA:</p> <p>0037 Concejo Metropolitano de Quito: De zonificación que contiene el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial de la Zona Aeropuerto -parroquias nororientales- (PPZA)31</p> <p style="text-align: center;">ORDENANZA MUNICIPAL:</p> <p>Cantón Las Naves: Para el cobro a los contratistas de la tasa del cuatro por ciento (4%) para fiscalización de todo contrato que celebre la 1. Municipalidad, para ejecución de obras40</p> <p style="text-align: center;">N° 1690</p> <p style="text-align: center;">Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que mediante Decreto Supremo Nro. 1081, publicado en el Registro Oficial Nro. 162 de I I de octubre de 1972, se facultó a la Subcomisión Ecuatoriana del Convenio de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana del Convenio entre Ecuador y Perú, suscrito para el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira, para que establezca una Dirección Ejecutiva;</p> <p>Que el artículo 10 del referido decreto supremo, estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el funcionamiento administrativo y operacional de la Dirección Ejecutiva de la Subcomisión Ecuatoriana;</p> <p>Que mediante Acuerdo Nro. 608 de 18 de noviembre de 1979, el Ministerio de Relaciones Exteriores sustituye el artículo primero del Reglamento Interno Orgánico Funcional de la Subcomisión Ecuatoriana y señala que para cumplir con sus objetivos la Subcomisión contará con</p>

la Dirección Ejecutiva, que será el organismo ejecutor del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador. PREDESUR;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado establece que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para: fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República le atribuye al Presidente de la República la facultad de dirigir la Administración Pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganizase el Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador "PREDESUR", encargándose su dirección, administración y ejecución a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.

Artículo 2.- La SENPLADES, en el plazo de noventa días a partir de la suscripción del presente decreto, deberá elaborar una propuesta técnica, administrativa y jurídica, mediante la cual se definan los pasos, procedimientos y cronogramas de ejecución para transferir competencias, bienes, derechos y obligaciones del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador "PREDESUR", a otras entidades públicas, tanto de los gobiernos autónomos descentralizados, como del Estado Central.

Artículo 3.- El Ministro de Finanzas deberá integrar de manera consolidada al presupuesto de SENPLADES todo el presupuesto que correspondía al Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador "PREDESUR".

Artículo 4.- Se faculta al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo para que nombre al Director Ejecutivo del PREDESUR.

Artículo 5.- Se derogan todas aquellas normas de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan al contenido de este decreto ejecutivo.

Artículo **Final**.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial. encárguese al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, a la Ministra de Finanzas y a los ministros de Relaciones Exteriores, de Coordinación de los Sectores Estratégicos y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito. a 29 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaturri, Ministra de Finanzas.

f.1 René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1694

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del Comandante General de la Fuerza Naval,

Decreta:

Art. 1 ro.- De conformidad con lo prcx isto en el artículo 57 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al grado de Teniente de Fragata Especialista, con fecha 20 de diciembre del 2008, a los siguientes señores guardiamarinas, pertenecientes a la Promoción N° 42 Especialistas de la Escuela Superior Naval "Comandante Rafael Morán Valverde":

ESPECIALISTAS PRONIOC'ION: N° 42

1708654270 TNFG IG-MA	Carranza Rueda David Roberto
0602859563 TNFG MD	Barreto Palacios Vinicio Eduardo
0702790585 TNFG IG-IF	Armijos Ramírez Alvaro Segundo
1713252722 TNFG AQ	Viera Salazar Silvia Pamela
0919815688 TNFG AD	Vargas Yagual Lincoln Esteban
1718171596 TNFG AD	Espinosa Fuentes María José
0922322839 TNFG IG-EI.	Alcivar González Byron Fernando
1712723186 TNFG IG-MA	Bernis Llanos Víctor Lugo
1103740302 TNFG MD	Otero Ccli María Elisa

0602910523 TNFG MD Banderas Gavilanes Sergio
Dennos
0602930661 TNFG IG-CV Herrera Gavilanes Luis
Héctor
0920629391 TNFG AD Mendoza Perigallo María
Alexandra
0603276569 TNFG IG-IF Berrones Salazar Edwin
Gustavo
0915981583 TNFG IG-IF Enrique Jaramillo Marlon
Stalyn
0919467134 TNFG MD Ramos Martínez Rolando
Aníbal
0918902255 TNFG OD Tutivén Abad Christian
Franklin
0920512860 TNFG MD Moyano Garcés Janina
Mierella
1716979586 TNFG IG-MC Rueda Martínez Cristian
Marcelo
1716197395 TNFG JT Jara Santos María Gabriela
0702680240 TNFG IG-MC Guanopatin Matute Jimmy
Javier
0919164228 TNFG JT Cobos Sáenz De Viteri
Ronny Aleja
0917039646 TNFG OD Pineda Rivera Jorge
Ricardo
0914040084 TNFG OD Bravo Narváez Isaac
Antonio

Art. **2do.**- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1695

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional N° 2009-129-CS-PN de enero 27 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-623-SPN de marzo 23 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector

Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-149-DGP-PN de marzo 2 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Capitán de Policía de Sanidad Dr. Julio Anselmo Garnica Enderica, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Rbben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1696

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-174-CsG-PN de 3 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-667-SPN de 24 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-183-DGP-PN de 18 de marzo del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Ernesto Mesías Andrade Montesdeoca, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía. Es

fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del

2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1697

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-210-CsG-PN de marzo 12 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-683-SPN de marzo 26 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-192-DGP-PN de marzo 24 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Diego Germán Cruz Aguas, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía. Es

fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del

2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1698

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-159-CsG-PN de febrero 16 de 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-746-SPN de abril 2 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-186-DGP-PN de marzo 19 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, a la señora Mayor de Policía Alicia del Cisne Pereira Sotomayor, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía. Es

fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del

2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1699

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPI:BI:ICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-255-CsG-PN de 30 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-858-SPN de 14 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-258-DGP-PN efe 9 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Dr. Telésforo Gonzalo Sandoval Molina, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 4 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1716

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE I.A
REPUBLIC:A

Considerando:

I.a Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-235-CSG-PN del 23 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0942-SPN del 27 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-286-DGP-PN del 14 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía de Sanidad Dr. Silvio Alfredo Zambrano Andrade, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Ráben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1717

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPI:BI:IC.A

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2009-081-CS-PN del 20 de enero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0912-SPN del 22 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-236-DGP-PN del 3 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 52, 53, 53 inciso cuarto primera parte, 54, 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Subteniente de Policía de Línea Cáceres Moreno Pedro Alejandro, por haberse comprobado mala conducta profesional, quien dejará de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno, en la que se encuentra colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

Dada, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, mayo 7,

2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1718

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2009-231-CS-PN de 5 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0913-SPN del 22 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-259-DGP-PN, del 8 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 60 literal d), 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 9 de marzo del 2009, al señor Subteniente de Policía de Línea Garzón Jiménez Diego Gustavo, por

cumplir el tiempo máximo de situación transitoria en el que fue colocado, por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, mayo 7,

2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1719

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2009-232-CS-PN de 5 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0914-SPN del 22 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-260-DGP-PN del 8 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 60 literal a), 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 2 de marzo del 2009, al señor Teniente de Policía de Línea Lascano Díaz Polo Andrés, por cumplir el tiempo máximo de situación transitoria en el que fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Roben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, mayo 7,
2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la
Administración Pública (E).

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del
2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la
Administración Pública.

No. 711

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 2590 del 30 de abril del 2009 de la señora Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria Administrativa (E) del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la Titular de esa Cartera de Estado economista María Elsa Viteri Acaiturri, en el lapso del 17 al 27 de mayo del presente año, a fin de que asista a la reunión con asesores financieros y legales sobre la Solución Global de la Deuda y Coordinación de Acciones, Cierre de Operaciones, Análisis de Ofertas de la Subasta y Determinación del Precio Final, en París-Francia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de París-Francia del 17 al 27 de mayo del 2009, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, para que participe en la reunión con asesores financieros y legales sobre la Solución Global de la Deuda y Coordinación de Acciones, Cierre de Operaciones, Análisis de Ofertas de la Subasta y Determinación del Precio Final.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos correspondientes a los pasajes, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 0059

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure, entre otras, el trabajo y empleo;

Que, el artículo 276 del texto constitucional, establece en su numeral 1, como uno de los deberes generales del Estado para consecución del buen vivir -sumak kawsay-, la construcción de un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, entre otros grupos humanos, las personas en situación de riesgo;

Que, el artículo 7 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero preceptúa que el Estado establecerá las medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero, conforme a los principios de la política pesquera ecuatoriana; y, estimulará a los grupos sociales de pescadores artesanos, especialmente a los organizados en cooperativas, a través de proyectos específicos financiados por él y a las asociaciones de armadores organizadas conforme a la Ley de Cooperativas;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público (Ley No. 122, publicada en el Suplemento del R. O. No. 453 del 17 de marzo de 1983), prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente;

Que, concordante con la norma antes citada, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 287, publicado en el Registro Oficial No. 76 del 3 de mayo del 2007, por el cual se derogó el Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, que contenía las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público preceptúa que en las instituciones del Estado señaladas en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en las entidades de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos, se prohíbe la entrega de donaciones, ayudas o subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como festejos, agasajos o recepciones a excepción de aquellos actos conmemorativos o protocolarios; **con excepción**, de aquellas donaciones, ayudas o subvenciones que sirvan para atender de manera prioritaria, permanente y especializada a niños y niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, personas que sufren de enfermedades de alta complejidad, **personas en situación de riesgo**, víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, y que sirvan para eliminar la indigencia, superar la pobreza, reducir el desempleo y subempleo, incentivar el empleo, **mejorar la calidad de vida de los habitantes**, su salud y distribuir equitativamente la riqueza;

Que, durante los últimos años, el sector pesquero artesanal ha sido atacado por bandas delincuenciales dedicadas a la piratería, las cuales, en reiteradas ocasiones, han perpetrado robos a los pescadores artesanales que efectúan faenas de pesca en el mar, arrebatándoles motores fuera de borda, dispositivos de posicionamiento global (GPS), navegadores, radiotransmisores, teléfonos móviles, e incluso sus embarcaciones, ocasionándoles pérdidas ingentes y graves perjuicios a su actividad productiva, mermando su capacidad económica y en varios casos hasta la pérdida de vidas humanas;

Que, los motores fuera de borda constituyen para los pescadores artesanales herramientas de trabajo, necesarias para el desempeño y continuidad de sus actividades productivas, y la obtención de los recursos necesarios para su manutención y la de sus familias;

Que, por los pescadores artesanales, dado las condiciones de inseguridad y de inclemencias climáticas a las que se encuentran expuestos durante el ejercicio de su actividad productiva como trabajadores del mar, constituyen, pues, un grupo humano que se encuentra en situación de riesgo, por lo que es deber del Estado Ecuatoriano adoptar las medidas y proveerles de las herramientas que sean necesarios para reducir las contingencias a las que se hallan sometidos, recuperar y aumentar su capacidad productiva y mejorar su nivel de vida;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, contará con los recursos destinados a este menester, los cuales serán asignados previamente por parte del Ministerio de Finanzas;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de abril del 2007, dispuso que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asuma las competencias en materia de

pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad;

Que, acorde a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, entre otras, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 4 del Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de abril del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Ejecutar un programa de provisión de 200 motores fuera de borda, 160 de 75 HP y 40 de 40 HP, en beneficio de los pescadores artesanales que hayan sido afectados con el robo de los motores de sus embarcaciones pesqueras, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Banco Nacional de Fomento;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Copia notariada del permiso de pescador artesanal vigente, extendido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;
- e) Copia notariada de la denuncia presentada ante la autoridad competente, acerca del robo del motor; y,
- f) Acreditar que no cuenta con la capacidad económica suficiente para la adquisición de un nuevo motor. Para el cumplimiento de este requisito el interesado deberá entregar una declaración juramentada otorgada mediante instrumento público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Nacional de Fomento, con la colaboración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, podrá efectuar por su cuenta las investigaciones y recopilar la documentación que fueren necesarias para constatar la situación económica actual del interesado.

Art. 2.- La adquisición de los motores se gestionará a través del Banco Nacional de Fomento. Los motores se entregarán a los pescadores artesanales que cumplan con

los requisitos previstos en el artículo anterior, a quienes el Banco Nacional de Fomento les otorgará un crédito por el 30% del valor total del motor, que servirá para financiar en parte la compra del mismo y que será entregado directamente al proveedor de los motores. El saldo por el 70% será asumido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con cargo a la partida presupuestaria asignada específicamente por el Ministerio de Finanzas y será entregado al Banco Nacional de Fomento para el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

Los créditos serán otorgados acorde a las normas y procedimientos internos del Banco Nacional de Fomento.

Art. 3.- La entrega de los motores y el otorgamiento de los créditos respectivos serán realizados por el Banco Nacional de Fomento, con la colaboración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en lo que fuere pertinente, únicamente a los pescadores artesanales que hubieren cumplido con los requisitos previstos en el artículo 1.

Se entregará solamente un motor por cada pescador artesanal.

Art. 4.- Si hubiere una cantidad de solicitantes mayor que el número de motores previsto en el artículo 1, se procederá a efectuar un sorteo público entre los interesados que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el presente acuerdo ministerial.

Art. 5.- La adquisición de motores se someterá a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguense al Banco Nacional de Fomento y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a 21 de abril del 2009.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.

**MINISTERIO DE GOBIERNO
Y POLICIA**

**Freddy Campos Aguirre
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

Considerando:

Que, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio N° 405-SG-GPSDT-09, el H. Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas

remite y ha solicitado la sanción correspondiente a la "Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones"; la misma que fue aprobada por la Corporación Provincial, en sesiones ordinarias efectuadas el 24 y 31 de julio del 2008, para la sanción correspondiente; mediante memorando N° 072-SG-GSDT-08, la señora Secretaria General de la Gobernación de la Provincia, Ing. Viviana Anzules Sánchez, solicita por disposición del Gobernador de la provincia, Freddy Campos Aguirre, presente informe técnico legal respectivo;

Que, Asesoría Jurídica de esta Gobernación, mediante informe N° 017-AJ-GSDT-08 de diciembre 5 del 2008, emite el informe técnico jurídico de la indicada ordenanza provincial, en donde realiza observaciones al contenido de esta ordenanza en la medida que se ajuste el texto de la ordenanza, pues no cumple con lo determinado en el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial por existir normas contrarias a la Constitución y a la ley, para que sea aprobada;

Que, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio N° 0347-SG-GPSDT-09, solicita por disposición del señor Prefecto la sanción de la "Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones";

Que, el doctor Fabián Sotomayor Quezada, Asesor Jurídico de esta Gobernación, mediante informe N° 006-AJ-GSDT-09 de 17 de marzo del 2009, emite dictamen favorable a la sanción de la indicada ordenanza provincial, por haberse cumplido con el procedimiento y formalidades legales para su expedición;

Que, según el Art. 155 del Código Político en cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del ejecutivo y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 754 del 15 de noviembre del 2007, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al señor Freddy Miguel Campos Aguirre para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, de acuerdo con el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial, corresponde al Gobernador de la provincia sancionar las ordenanzas provinciales, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de recepción, cuando se haya observado el trámite legal y estén de acuerdo con la Constitución y las leyes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Art. 1.- Sancionar la ordenanza expedida por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesiones ordinarias de 24 y 31 de julio del 2008, "Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones".

Art. 2.- Disponer que la presente resolución juntamente con la ordenanza provincial en referencia, se publique de conformidad con la ley.

Comuníquese.

Dada en el Despacho del señor Gobernador, a 20 de marzo del 2009.

f.) Freddy Campos Aguirre, Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**GOBIERNO PROVINCIAL
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

Certifico que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Dra. Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General.

28 de abril del 2009.

**EL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTO
DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

Considerando:

Que de conformidad con el literal a) del Art. 29 de la ley Orgánica de Régimen Provincial, que señala: Dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones, para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que el Art. 26 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial faculta a los consejos(as) provinciales la designación e integración de comisiones para el estudio de los asuntos que deben resolver dichos organismos provinciales;

Que es necesario establecer la Legislación del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para optimizar su funcionamiento y facilitar el normal ejercicio de sus atribuciones; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- **AMBITO.-** La presente ordenanza norma la integración y funcionamiento de las comisiones permanentes y especiales, así como la designación de representantes o delegados(as) del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ante diferentes entidades de derecho público y privado.

CAPITULO II

**ORGANIZACION DE COMISIONES Y
DESIGNACION DE DELEGADOS(AS)**

Art. 2.- **ORGANIZACION DE COMISIONES Y DESIGNACION DE DELEGADOS(AS).**- La organización de las comisiones permanentes y la designación de los delegados(as) o representantes, compete exclusivamente al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3.- **CLASES DE COMISIONES.**- Las comisiones pueden ser: a) permanentes; y, b) especiales.

Art. 4.- **COMISIONES PERMANENTES.**- Son comisiones permanentes las siguientes:

- a) De Legislación y Redacción;
- b) De Obras Públicas, Vialidad y Vivienda Popular;
- c) De Educación Pública, Cultura y Deportes;
- d) De Economía y Finanzas;
- e) De Inclusión Social y Salud Pública;
- O De Planificación y Límites;
- g) De Municipalidades, Excusas y Calificaciones; y,
- h) De Turismo y Ambiente.

El Gobierno Provincial podrá organizar otras comisiones permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, último inciso de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

Art. 5.- **COMISIONES ESPECIALES.**- Son comisiones especiales aquellas que el Prefecto Provincial considere conveniente integrarlas, conforme a la facultad que le otorga el Art. 39 literal k) de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

Las comisiones especiales durarán el tiempo necesario para cumplir las funciones asignadas por el Prefecto Provincial.

Art. 6.- **DESIGNACION DE MIEMBROS PRINCIPALES DE COMISIONES PERMANENTES.**-El Gobierno Provincial dentro de los 8 días posteriores a la posesión e inicio de las funciones de sus consejeros(as) designará los miembros principales de las comisiones permanentes, integrándoles con no más de cinco ni menos de tres consejeros(as) principales.

Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.- **MIEMBROS SUPLENTE DE LAS COMISIONES PERMANENTES.**- El(la) Consejero(a) suplente de cada Consejero(a) principal en la respectiva lista electoral será también miembro suplente en la comisión que integre su principal. El miembro suplente de una comisión se integrará a ella, solamente cuando estuviera actuando en el Consejo en reemplazo de su Consejero(a) principal.

Art. 8.- **CRITERIOS DE DESIGNACION.**- El Consejo Provincial, para designar a los miembros de las comisiones, considerará la experiencia, especialización y afinidad del Consejero(a) en los campos de competencia de cada comisión. Todo(a) Consejero(a) deberá integrar al menos tres comisiones permanentes.

Art. 9.- **PROHIBICION DE EXCUSAS.**- Ningún(a) Consejero(a) podrá excusarse de integrar y desempeñar la Comisión para la que se lo(a) haya designado(a), exceptuando causa debidamente justificada, la que deberá ser calificada por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones.

Art. 10.- **INTERVENCION DEL PREFECTO EN LAS COMISIONES.**- El Prefecto Provincial podrá sumarse a cualquiera de las comisiones pudiendo intervenir en los debates pero sin derecho a voto. Los(as) consejeros(as) provinciales tendrán acceso a cualquier comisión de la cual no fueren integrantes pudiendo intervenir en los debates pero sin derecho a voto.

Art. 11.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.**- Las comisiones permanentes tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Estudiar y analizar los asuntos que correspondan al ámbito de su competencia y acción específica y los que le asigne el Consejo o el Prefecto y emitir informes motivados;
- b) Estudiar y analizar por propia iniciativa, todo tipo de cuestiones de interés general o particular, que tengan relación con el ámbito de acción de la Comisión y con los fines del Consejo, señalados en la Ley de Régimen Provincial, así como proponer las resoluciones, recomendaciones, adopción de medidas programadas o proyectos que estimen convenientes;
- c) Los informes de las comisiones que sean aprobados por el Consejo, son de obligatoria ejecución para las diversas instancias del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; y,
- d) Las demás señaladas en la ley, reglamentos, ordenanzas y más resoluciones del Consejo Provincial.

CAPITULO 111

DE LOS DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES

Art. 12.- **DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.**- Las comisiones serán presididas por los(as) consejeros(as) que, en cada una de ellas, hubiere sido elegido en primer lugar. A falta de su Presidente actuarán, como tales los consejeros(as) miembros de la Comisión que continúen en orden de designación.

Todo Consejero(a) debe presidir al menos una Comisión.

Art. 13.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.**- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar oficialmente a la Comisión;

- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de esta y todas las ordenanzas, los reglamentos y las resoluciones del Consejo dentro del ámbito de su competencia;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- e) Elaborar el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- f) Legalizar con su firma y la del(a) Secretario(a) de la Comisión las actas aprobadas de las sesiones;
- g) Suscribir las comunicaciones de la Comisión;
- h) Coordinar las acciones de la Comisión con las demás, así como con las dependencias de la corporación;
- i) Elaborar planes y programas de trabajo, con el apoyo de las dependencias del Gobierno Provincial y ponerlos a conocimiento de los miembros de la Comisión para su aprobación y conocimiento del Pleno;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del personal de la Comisión; y,
- k) Solicitar, de considerarlo necesario, asesoramiento para la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial.

Art. 14.- **ASISTENCIA ADMINISTRATIVA EN LAS SESIONES.**- Las comisiones permanentes y especiales, dentro del término de 48 horas de integradas, nombrarán a un Secretario(a) de entre el personal de la Secretaría de Comisiones del Gobierno Provincial.

Art. 15.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL(A) SECRETARIO(A) DE COMISIONES:** Son atribuciones y deberes del(a) Secretario(a) de comisiones, las siguientes:

- a) Colaborar con el(la) Presidente(a) de cada comisión para la elaboración del orden del día de la respectiva comisión;
- b) Concurrir o enviar un delegado calificado, que haga sus veces, a las sesiones de la comisión;
- c) Coordinar con los presidentes de las comisiones, el día y la hora más conveniente para la realización de las sesiones;
- d) Enviar las convocatorias escritas y la documentación de soporte que sea necesaria adjuntando el orden del día, con 24 horas de anticipación, por lo menos de la hora de la sesión;
- e) Llevar y presentar para su aprobación las actas resumidas de los asuntos tratados y de las resoluciones tomadas en cada sesión;
- f) Legalizar conjuntamente con el(la) Presidente(a) de la Comisión, las actas que fueren aprobadas, así como certificar los informes, resoluciones y demás documentos de la Comisión;

- g) Remitir a la Secretaría General del Consejo, los informes de las comisiones para que sean conocidas por el mismo;
- h) Coordinar las actividades de su dependencia con la Secretaría General del Consejo y demás órganos de la corporación; e,
- i) Llevar y mantener un registro de la asistencia a las sesiones ordinarias de los miembros, directores funcionarios y asesores de las comisiones.

Cuando esto no fuere posible se entregarán informes razonados de mayoría y minoría.

Art. 22.- **DE LAS RECONSIDERACIONES.**- Para que se acepte en planteamiento de reconsideración, se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Las reconsideraciones podrán solicitarse en la misma sesión en que se haya aprobado una resolución o en la inmediata siguiente.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 16.- **CLASES DE SESIONES.**- Las sesiones de las comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 17.- **SESIONES ORDINARIAS.**- Las sesiones ordinarias son aquellas convocadas por el(la) Presidente(a) de la Comisión, en el día y hora que hubiere sido acordado en la sesión de inicio de funciones de cada Comisión.

Art. 18.- **SESIONES EXTRAORDINARIAS.**- Son aquellas que *convocadas por* el(la) Presidente(a) de la Comisión o ha pedido de al menos dos de los(as) consejeros(as) miembros; se podrán realizar en cualquier tiempo para tratar exclusivamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Art. 19.- **SESIONES RESERVADAS.**- Cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser declaradas reservadas cuando la mayoría de los(as) consejeros(as) miembros, de la Comisión así lo resuelvan. En estas sesiones sólo podrán permanecer los funcionarios expresamente autorizados por la Comisión.

Art. 20.- **SESIONES DE COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES.**- Las comisiones permanentes sesionarán ordinariamente cuando menos una vez por semana, en el día y hora que cada una hubiere establecido previa convocatoria de su Presidente(a). Si después de transcurrida una hora de la señalada en la convocatoria no existiere el quórum de instalación, se procederá a efectuar una segunda convocatoria para tratar los mismos asuntos contemplados en la primera convocatoria.

Las comisiones podrán sesionar extraordinariamente cuando las convoque su Presidente(a). Ninguna Comisión podrá sesionar en la misma hora en la que se haya convocado a una reunión del Consejo.

En uno y otro caso, la convocatoria se hará con 24 horas de anticipación, por lo menos.

Art. 21.- **QUORUM DE INSTALACION Y DECISORIO EN LAS COMISIONES.**- El quórum de las comisiones se constituirá con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros principales o suplentes en funciones.

Las resoluciones y los informes serán aprobados con el voto conforme de la mayoría de los miembros concurrentes.

Art. 23.- **CONFLICTOS DE INTERES.**- Si un miembro de la Comisión, su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus consocios en compañías o entidades tuvieren interés sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en su discusión y decisión y deberá retirarse inmediatamente de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento y resolución del asunto. En el acta correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

Si existieren pruebas o indicios de incumplimiento de la norma establecida en el inciso precedente por parte de algún(a) Consejero(a), se deberá poner el caso en conocimiento de la Comisión de Excusas y Calificaciones que elaborará un informe para conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 24.- **COMISIONES GENERALES.**- Cualquier persona natural o jurídica podrá ser recibida en Comisión General, previa solicitud por escrito, presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, al Presidente(a) de la Comisión, quien calificará el pedido y señalará la fecha y hora. En la solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar.

Por ser esas reuniones de carácter meramente informativo no será necesario que exista quórum de instalación ni decisorio.

El(la) Presidente(a) de la Comisión podrá convocar a estas sesiones a las personas cuya opinión se requiera en el tratamiento de los diferentes asuntos.

Art. 25.- **SESIONES CONJUNTAS.**- Cuando el asunto a tratar por su naturaleza requiera de informes de más de una Comisión, los presidentes de las comisiones involucradas convocarán a las mismas para que sesionen en forma conjunta, señalando lugar, día y hora y el orden del día.

La sesión conjunta será presidida por el Consejero Presidente de la Comisión que haya tenido la iniciativa para la sesión.

El quórum para estas sesiones será el resultante de la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes.

Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias para todos los efectos previstos en esta ordenanza, debiendo cumplirse en el día y hora en que normalmente sesionan cualquiera de las comisiones participantes.

CAPITULO V

DE LOS INFORMES

Art. 26.- **PRESENTACION DE INFORMES.**- Los informes de las comisiones serán presentados al Consejo por escrito y en el término de ocho días contados a partir de aquel en que se hubiere acordado su contenido, pudiendo el Consejo Provincial prorrogar dicho término en consideración al volumen o a la complejidad del asunto.

Art. 27.- **REQUISITOS Y REGISTRO DE INFORMES.**- Todo informe deberá ser motivado e indicar claramente la fecha o fechas de la sesión o sesiones en que se hubiere discutido. Cada Comisión mantendrá un Libro de Informes y Resoluciones a cargo y bajo la responsabilidad de su Secretario(a), así como un expediente de cada sesión.

Art. 28.- **RESOLUCION DEL CONSEJO SOBRE INFORMES.**- Los informes de las comisiones no podrán ser difundidos sino una vez que hayan sido conocidos y resueltos por el Consejo. El Consejo decidirá lo que corresponda sobre los asuntos provenientes o remitidos al estudio de las comisiones. Se pondrá a conocimiento y decisión del Consejo los informes de las comisiones en la sesión inmediata posterior a la entrega de aquellos en la Secretaría General del Consejo, a menos que exista una justificación para no hacerlo.

Art. 29.- **INFORME PREVIO DE COMISIONES.**- Ningún asunto de los que la Ley de Régimen Provincial determine como de privativa competencia del Consejo se decidirá sin previo estudio e informe de la Comisión a la que tal asunto le compete o le hubiera asignado el Prefecto Provincial.

Art. 30.- **SOLICITUD DE AMPLIACION Y ACLARACION DE INFORMES.**- Los informes de las comisiones serán siempre debidamente motivados. Cualquiera de los(as) consejeros(as) podrá solicitar, por una sola vez que vuelva a estudio de la comisión respectiva, cuando a su juicio carezca de este requisito o sea necesario una ampliación o una aclaración.

Art. 31.- **SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS A OTRAS ENTIDADES.**- Cuando una comisión requiera obtener informes o documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de instituciones, funcionarios o empleados públicos o de personas jurídicas de derecho privado, solicitará al Prefecto Provincial que haga el correspondiente requerimiento, quien a su vez deberá enviar lo solicitado por la comisión al destinatario en el término de cinco días.

Art. 32.- **SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS INTERNOS DE LAS COMISIONES.**- Los documentos o informes que las comisiones o sus miembros necesiten recabar de funcionarios o empleados del Consejo, serán solicitadas por escrito por intermedio del Presidente(a) de la Comisión.

Art. 33.- **DISTRIBUCION DE INFORMES.**- De acuerdo con las comisiones organizadas, el Prefecto Provincial efectuará la distribución de los asuntos que deban pasar a estudio e informe de las respectivas comisiones.

Art. 34.- **INFORMES SOBRE CONTRATOS.**- Los asuntos referentes a celebración, modificación, resolución, rescisión, prórroga o terminación de contratos, serán sometidos a informe de la Comisión de Legislación y Redacción solamente cuando estos pasen de la cuantía atribuida al Consejo por la ley o por resolución del propio Consejo como competencia de este.

Los contratos de cuantía menor que no estuvieren comprendidos en el inciso anterior, serán celebrados, modificados, rescindidos, prorrogados, resueltos o terminados por resolución del Prefecto Provincial, sin necesidad de informe previo de la Comisión de Legislación y Redacción, ni autorización del Consejo. Sin perjuicio de aquello, el Prefecto podrá solicitar un pronunciamiento de la Comisión para orientar sus decisiones.

Art. 35.- **PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA COMISION.**- La injustificada inasistencia de un miembro a tres sesiones consecutivas de una Comisión permanente o especial, dará lugar a la pérdida de su calidad de miembro de la Comisión y, en consecuencia, a la designación de un nuevo miembro por parte del Consejo.

CAPITULO VI

DE LAS DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES

Art. 36.- **DESIGNACION DE CONSEJEROS(AS) DELEGADOS(AS) A OTROS ENTES.**- El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sesión inaugural o de posesión de nuevos(as) consejeros(as) o más tardar en los ocho días siguientes designará a los consejeros(as), representantes o delegados(as) permanentes ante los organismos, instituciones, empresas, proyectos y, en general personas jurídicas de Derecho Público o Privado, en los que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas tenga derecho a tener representantes o delegados(as).

Art. 37.- **DURACION DE FUNCIONES DE DELEGADOS(AS).**- Salvo lo dispuesto en leyes o normas especiales, los representantes o delegados(as) permanentes del Consejo, serán designados según lo previsto en la presente ordenanza y durarán en sus funciones dos años.

Las designaciones se harán para un período de dos años.

Art. 38.- **PROHIBICION DE DELEGACION.**- El(la) Consejero(a) representante no podrá delegar sus funciones pero podrá designar a otro(a) Consejero(a) Principal para que le subroge en casos de ausencia o impedimento temporal; salvo cuando el Consejo hubiere expresamente designado representante o delegado(a) suplente.

Art. 39.- **INFORMES DE CONSEJEROS DELEGADOS.**- Los delegados(as) o representantes del Consejo deberán informar regularmente a este sobre las actividades y gestiones efectuadas, sobre las principales resoluciones tomadas por el organismo, institución o empresa, en las que participe el representante y sobre la forma del cumplimiento de la representación.

Art. 40.- **PERDIDA DE REPRESENTACION.**- La reiterada e injustificada ausencia de un representante o delegado(a) al seno del organismo en el que se ejerza la representación; o la omisión reiterada del deber de



informar al Consejo, darán lugar a la pérdida de la representación o delegación por resolución del propio Consejo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- CALIDAD DE LAS FUNCIONES.- La designación y desempeño de un Consejero(a) como miembro de las comisiones o como representante o delegado(a) del Consejo, es honorífica, por tanto, el(la) Consejero(a) no tendrá derecho a remuneración, salvo bonificaciones, en concepto de gastos de representación del Consejo, si así se hubiere establecido, las dietas por sesiones u otros emolumentos pagaderos por los organismos, instituciones o empresas, en las que ejerza la representación.

Art. 42.- NORMAS SUPLETORIAS.- En cuestiones de mero trámite y a la falta de reglamento, se aplicarán las normas generalmente utilizadas en la práctica parlamentaria y en los principios universales del derecho.

Art. 43.- INTERPRETACION.- Es facultad del Consejo la de interpretar la presente ordenanza, así como reformarla o derogarla, mediante resolución tomada por mayoría de votos, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para su aprobación, es decir su discusión en dos debates.

Art. 44.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Provincial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 45.- DISPOSICION FINAL.- Las normas de la presente ordenanza por su carácter especial prevalecerán sobre cualquier otra norma general de la misma naturaleza y todas aquellas que se le opusieren.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por cuanto al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es de reciente creación, por esta y única vez, los representantes o delegados permanentes ante los organismos institucionales, proyectos en general y personas jurídicas del derecho público o privado en los que esta institución tenga representantes o delegados los designará posteriormente obviando de esta manera el Art. 36 la presente ordenanza.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto Provincial. f.)

Dra. Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General.

Certifico.

Que la Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 24 y 31 de julio del 2008, en el cantón Santo Domingo, provincia Santo domingo de los

Tsáchilas, quedando consecuentemente en vigencia desde esta fecha.

Santo Domingo, agosto 7 del 2008.

f.) Dra. Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial.

GOBIERNO PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en archivo.- f.) Dra. Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General.- 28 de abril del 2009.

N° 068

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficios N° 001-CA-07 del 2 de enero del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Güizhagüña, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficios N° 003-CA-07 del 2 de enero del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Proyecto Construcción, Instalación y Operación de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular Salvias ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio 603-07 DPCC/MA de febrero 8 del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Güizhagüña, ubicada en la provincia de El Oro, el cual determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio 604-07 DPCC/MA de febrero 8 del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, para el proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Salvias, ubicada en la provincia de El Oro, el cual determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

SITIO	COORDENADAS	
	X	Y
SALVIA	661189	9596364
GÜISHAGÜÑA	660923	9591957

Que, mediante oficio N° 55-CA-07 de 27 de febrero del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Formulación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción, instalación y puesta en marcha de estaciones repetidoras de telefonía celular en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 3319-07 DPCC-SCA-MA de junio 26 del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina observaciones a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y puesta en marcha de dos estaciones repetidoras de telefonía celular *Salvías* y Güizhagüña, ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, sobre la base del informe N° 145 DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio N° 281-CA-07 de julio 18 del 2007, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones planteadas a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y puesta en marcha de dos estaciones repetidoras de telefonía celular Salvias y Güizhagüña ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio 5215-07 DPCC-SCA-MA de octubre 4 del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, señala que se aceptan las respuestas a las observaciones planteadas y se aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y puesta en marcha de dos estaciones repetidoras de telefonía celular ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, OTECEL realizó la reunión informativa del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y operación de las estaciones repetidoras de telefonía celular Salvias y Güizhagüña, en el salón de la Junta Parroquial de Salvias y Junta Parroquial de Güizhagüña el 16 de diciembre del 2007;

Que, mediante oficio N° 141-CA-08 de febrero 14 del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y operación de las estaciones repetidoras de telefonía celular Salvias y Güizhagüña;

Que, mediante oficio N° 4012-08 EIA-DPCC-SCA-MA de junio 13 del 2008, el Ministerio del Ambiente, determina observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras Salvias y Güizhagüña de la Empresa OTECEL S. A., ubicado en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 850-CA-07 de julio 10 del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las estaciones repetidoras celulares de Salvias y Güizhagüiña;

Que, mediante oficio N° 6300-08-EIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica que las observaciones han sido respondidas a satisfacción por lo que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Salvias y Güizhagüiña de la Empresa OTECEL S. A., ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, sobre la base del informe técnico 460 EIA-DPCC-SCA-MA y memorando 12026-08 UEIADPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio N° 6306-08 EIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008, el Ministerio del Ambiente, con la finalidad de proceder a la elaboración de la licencia ambiental, solicita a OTECEL el pago de tasas y la presentación de las garantías respecto del licenciamiento ambiental del proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Salvias y Güizhagüiña de la Empresa OTECEL S. A., ubicado en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22.590,00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor de 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor 9,700.00, por concepto de la tasa 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental.
4. Depósito N° 0755412 valor 23,480.00, por concepto de pago por seguimiento y monitoreo.
5. Depósito N° 0755413 valor 1 6,062.00, por concepto de pago del 1 x 1.000 del costo del proyecto.

Todos estos pagos fueron realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

6. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de estudios de impacto ambiental de estaciones de telefonía celular, por un valor individual de 500 USD.

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un contrato de servicios integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular *Salvias y Güizhagüiña*, ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; en base al oficio N° 6300-08-EIA-DPCCA-SCA-MA, informe técnico 460 EIA-DPCCSCA-MA y memorando 12026-08 UEIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008;

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Telefónica Movistar, OTECEL S. A., para el proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular *Salvias y Güizhagüiña*, ubicadas en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

La presente resolución notifíquese al representante legal de OTECEL S. A. Por ser de interés público se dispone su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 068

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y
MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES
REPETIDORAS DE TELEFONIA CELULAR
SALVIAS Y GUIZHAG(111VA, UBICADAS EN LA
PROVINCIA DE EL ORO A OTECEL S. A.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa Telefónica Movistar OTECEL S. A., en la persona de su representante legal, para la ejecución del proyecto instalación, operación y mantenimiento de las *estaciones* repetidoras de telefonía celular *Salvias* y *Güizhagüña*, ubicadas en la provincia de El Oro, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la empresa Telefónica Movistar OTECEL S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV, Sección 1 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de las estaciones repetidoras de telefonía celular *Salvias* y *Güizhagüña*, ubicadas en la provincia de El Oro.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de abril de 2009

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.
No. 025-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 275 de 1984-04-18, publicado en el Registro Oficial No. 748 de 1984-05-21, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 298 LECHE EN **POLVO**. **REQUISITOS** (Primera Revisión);

Que, la Segunda Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 27 de febrero y 27 de marzo del **2009**, respectivamente, conoció y aprobó la segunda revisión de la indicada norma:

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatoria** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1°. Oficializar con el carácter de **obligatoria** la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN 298 (Leche en polvo y crema en polvo. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe **cumplir la leche en polvo y la crema o nata en polvo que se destina a consumo directo, incluyendo a la leche en polvo instantánea y a la leche en polvo reducida en lactosa.**

Art. 2°. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3°. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 298 (**segunda revisión**) reemplaza a la NTE INEN 298:1984 Primera Revisión y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio. f.)

Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
llegible.- 4 de mayo del 2009.

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. lo. Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 302 (**Bebida de malta. Requisitos**), **que** establece los **requisitos que deben cumplir las bebidas de malta.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio. f.)

Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
llegible.- 4 de mayo del 2009.

No. 027-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 05 649 de 2005-08-31, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 2005-09-26, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 421 GRASAS Y ACEITES. ACEITES COMESTIBLES DE SIOMA Y **SUS FRACCIONES. REQUISITOS;**

Que, la Primera Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 27 de febrero y 27 de marzo del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

No. 026-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma **Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 302 BEBIDA DE MALTA. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 27 de febrero y 27 de marzo del 2009, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. lo. Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN 2 421 (Grasas y aceites comestibles. Aceite de palma híbrida (O*G) "Oleco". Requisitos)**, que establece los requisitos del aceite comestible de palma híbrida (O*G) "Oleco" **RBD: rojo y decolorado procedente de la palma híbrida (Elaeis oleifera x Elaeis guineensis).**

Art. 2o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN 2 421 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2 421:2005 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 4 de mayo del 2009.

No. 028-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 499 FUNDICION NODULAR (HIERRO DUCTIL). REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a **cabo el 27 de febrero y 27 de marzo de 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. lo. Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN 2 499 (Fundición nodular (hierro dúctil). Requisitos)**, que establece los requisitos para los elementos fundidos en fundición nodular, también conocido como esferoidal o hierro dúctil, que es descrito como fundición de hierro con grafito substancialmente en forma esferoidal y esencialmente libre de otras formas de grafito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 4 de mayo del 2009.

No. 029-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2005, publicó la Norma Internacional ISO/IEC **20000-1:2005 (E) INFORMATION TECHNOLOGY - SERVICE MANAGEMENT - PART 1: SPECIFICATION. (ISO/IEC 20000-1:2005)**, la misma que en el año 2007 fue adoptada en forma idéntica por la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, como Norma Española UNE-ISO/IEC **20000-1, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. GESTION DEL SERVICIO. PARTE 1: ESPECIFICACIONES. (ISO/IEC 20000-1:2005);**

Que, el Instituto Ecuatoriano de normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 20000-1:2005 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN-ISO/IEC 20000-1:2009 TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. GESTION DEL SERVICIO. PARTE 1: ESPECIFICACIONES. (ISO/IEC 20000-1:2005);**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **27 de febrero** y **27 de marzo del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. **10.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC **20000-1 (Tecnología de la información. Gestión del servicio. Parte 1: Especificaciones. (ISO/IEC 20000-1:2005)**, que define los **requisitos para que un proveedor del servicio proporcione servicios gestionados de una aceptable calidad a sus clientes.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
f.) Ilegible.- 4 de mayo del 2009.

No. **030-2009**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2005, publicó la Norma Internacional ISO/IEC **20000-2:2005 (E) INFORMATION TECHNOLOGY - SERVICE MANAGEMENT - PART 2: CODE OF PRACTICE (ISO/IEC 20000-2:2005)**, la misma que en el año 2007 fue adoptada en forma idéntica por la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, como Norma Española UNE-ISO/IEC **20000-2, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. GESTION DEL SERVICIO. PARTE 2: CODIGO DE BUENAS PRACTICAS (ISO/IEC 20000-2:2005)**;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 20000-2:2005 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **INEN-ISO/IEC 20000-2:2009 TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. GESTION DEL SERVICIO. PARTE 2: CODIGO DE BUENAS PRACTICAS (ISO/IEC 20000-2:2005)**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **27 de febrero** y **27 de marzo de 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. **10.** Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 20000-2 (Tecnología de la información. Gestión del servicio. Parte 2: Código de buenas prácticas (ISO/IEC 20000-2:2005), que representa un consenso de la industria respecto a las normas de calidad para los procesos de gestión del servicio TI. Estos procesos de gestión del servicio proporcionan el mejor servicio posible para cubrir las necesidades de negocio del cliente, con los niveles acordados de recursos, esto es, un servicio profesional, rentable y con riesgos asociados que son conocidos y gestionados.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
f.) Ilegible.- 4 de mayo del 2009.

No. **031-2009**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2006, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 26300:2006(E) **INFORMATION TECHNOLOGY - OPEN DOCUMENT FORMAT FOR OFFICE APPLICATIONS (OPEN DOCUMENT) v1.0;**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma **Internacional ISO/IEC 26300:2006 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 26300:2009 TECNOLOGIA DE LA INFORMACION - FORMATO DE DOCUMENTO ABIERTO PARA APLICACIONES DE OFICINA (OPEN DOCUMENT) vi.0;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **27 de febrero y 27 de marzo del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. lo. Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 26300 (Tecnología de la información - Formato de documento abierto para aplicaciones de oficina (Open document) v1.0)**, que define un esquema XML para aplicaciones ofimáticas y su semántica. El esquema es apropiado para documentos ofimáticos, incluyendo documentos de texto, hojas de cálculo, diagrama y documentos gráficos tales como dibujos o presentaciones, pero no se limita solo a estos tipos de documentos. El esquema proporciona a niveles altos de información apropiada edición de documentos. Define estructuras XML adecuadas para documentos de oficina así como transformaciones usando XSLT o herramientas similares basadas en XML.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio. f.)

Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Ilegible.

4 de mayo del 2009.

No. 032-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2005, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 27002:2005(E) **INFORMATION TECHNOLOGY SECURITY TECHNIQUES - CODE OF PRACTICE FOR INFORMATION SECURITY MANAGEMENT;**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 27002:2005 como la Norma **Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27002:2009 TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. TECNICAS DE LA SEGURIDAD. CODIGO DE PRACTICA PARA LA GESTION DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **27 de febrero y 27 de marzo del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **Voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. lo. Oficializar con el carácter de **Voluntaria** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27002 (TECNOLOGIA DE LA INFORMACION. TECNICAS DE LA SEGURIDAD. CODIGO DE PRACTICA PARA LA GESTION DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACION)**, que establece directrices y principios generales para iniciar, implementar, mantener y mejorar la gestión de la seguridad de la información en una organización. Los objetivos indicados en esta norma brindan una guía general sobre las metas aceptadas comúnmente para la gestión de la seguridad de la información. Los objetivos de control y los controles de esta norma están destinados a ser implementados para satisfacer los requisitos identificados por una evaluación de riesgos. Esta norma puede servir como guía práctica para el desarrollo de normas de la seguridad de una organización y para las prácticas eficaces de gestión de la seguridad, así como para crear confianza en las actividades entre las organizaciones.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de mayo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC. Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo central.- f.)
llegible.- 4 de mayo del 2009.

No. 393-06

Dentro del juicio especial de alimentos No. 62-2005, propuesto por BEATRIZ ELENA ANDRADE, madre y representante legal de los menores Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade contra Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel, hay lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de noviembre del 2006;
las 09h00.

VISTOS: BEATRIZ ELENA ANDRADE, madre y representante legal de los menores Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade, interpone recurso de casación contra el auto dictado por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que aceptando el recurso de apelación presentado por los demandados, revoca la resolución del inferior y desecha la demanda, auto dictado dentro del juicio especial de alimentos propuesto por la recurrente en la calidad señalada en contra de Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel. Admitido el recurso por el Tribunal de alzada, de conformidad con la nota de sorteo que obra del expediente de casación, se ha radicado la competencia en esta la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que aceptando a trámite el recurso interpuesto, una vez agotado el trámite establecido por la Ley de Casación vigente, para resolver considera: PRIMERO: El inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y si bien el caso sub júdice es un juicio de alimentos, sin embargo la resolución dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán puso fin al proceso, pues al desechar la demanda se negó definitivamente el derecho de la actora para reclamar alimentos para sus cuatro hijos en la calidad en la que lo ha hecho, por otra parte, se trata de un juicio de conocimiento

pues, para que proceda el pago de una pensión alimenticia, el Juez debe declarar previamente el derecho para percibirla, luego de examinar si se cumplen los supuestos establecidos por el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que la providencia recurrida se encuentra entre las previstas en el artículo 2 de la Ley de Casación. Así se ha pronunciado esta Sala en varios fallos, entre ellos, el dictado por medio de la Resolución No. 647-98, dictada en el proceso No. 219-97 y publicada en el Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 1998 y los dictados por Resolución No. 329-99 en el juicio No. 119-99, Resolución No. 1367-95 en el proceso No. 864-95 y Resolución No. 501, publicada en el Registro Oficial 333 de 7 de diciembre de 1999. SEGUNDO: La recurrente acusa a la resolución impugnada de infringir "el Art. 1, 8, /1, /4, numeral 3 e inciso final del Art. /29, en relación con los Arts. 135 y /36 del Código de la Niñez y Adolescencia; el Art. 48 de la Constitución Política del Estado: numeral / del Art. 3 y Arts. 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño ", fundamentando para ello, su recurso en las causales primera, segunda y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación TERCERO: El ámbito de competencia del Tribunal de Casación, se encuentra delimitado por la misma recurrente, en la expresión clara, concreta y concordante de los vicios y cargos que sostiene en su recurso, afectan a la resolución impugnada. Dentro de aquellos cargos se anota haberse acusado la infracción del artículo 48 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que por encontrarse en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, merece analizarse en forma inicial. El artículo citado establece: "*Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.* ". Del recurso de casación en análisis, se aprecia que la norma constitucional citada, no contempla una disposición de aplicación directa, sino más bien, principios que deben desarrollarse en la legislación secundaria, como en efecto aparecen cristalizados en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente; por otro lado, no se ha fundamentado en forma alguna la presunta violación de aquella, ya que la recurrente se ha limitado a efectuar una mera enunciación de la norma, lo cual constituye procedimiento impropio al tratarse de la Carta Fundamental del Estado, que como tal merece atención primigenia y relevante en relación frente a cualquier otro tipo de normas legales, lo que impone en quien decide acusar su inobservancia, la obligación de precisar de manera clara el vicio y cargo de que se la acusa y fundamentar la forma en que aquello ha ocurrido, análisis que no se observa en el recurso en cuestión, máxime si tampoco se ha precisado si la norma constitucional señalada, ha sido infringida por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación, razón por la cual se rechaza el cargo mencionado.- Igual consideración, cabe realizarse respecto del numeral 1 del Art. 3 y artículos 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también citados por la recurrente. CUARTO: Del recurso bajo análisis, consta haberse acusado a la resolución impugnada de haber incurrido en la causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación, que señala: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la*

respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"; sin embargo, no se señala norma procesal alguna que se considere infringida, y mucho menos se precisa la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, que hubieren influido en la decisión de la causa y que no hubiere quedado convalidada legalmente. La causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación, conlleva, acorde con su mismo texto en relación con el del inciso segundo del artículo 16 de la ley de la materia, la declaratoria de nulidad del proceso, por omisión de solemnidades sustanciales o vicios de procedimiento que incidan en forma trascendente en la resolución emitida, lo que conlleva la obligación de quien en ella se ampara para atacar una resolución judicial, de determinar el momento desde el cual se produjo la nulidad específica, trascendente, no convalidada y que afecte a un interés jurídico objeto de protección y de conservación. Por tales motivos se rechaza las alegaciones presentadas en relación con la causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación. **QUINTO:** La recurrente luego de determinar las normas que considera infringidas, señala: "*c) En la resolución en la parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias a lo que dispone la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley.*", lo cual se estima, ha sido expresado en relación con la causal quinta del artículo tres de la Codificación de la Ley de Casación que señala: "*Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*". Al respecto se debe precisar, que la contradicción de que trata la causal señalada, es en relación con la misma resolución de que se trate, es decir con el auto o sentencia, debiendo tomarse a esta como una unidad que debe guardar uniformidad, armonía y coherencia en su estructura formal y lógica, no a la resolución en contraposición a determinada norma o precepto jurídico. La causal quinta del artículo tres de la Ley de Casación busca la legalidad de la sentencia o auto de que se trate, como acto escrito, no como pretende la recurrente en relación con las disposiciones de la "*Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley*", ya que para aquello el Legislador ha previsto cuatro causales adicionales. Empero de lo señalado, este Tribunal no puede dejar de observar que en la estructura misma de la resolución, existe contradicción evidente entre sus elementos considerativos, así, en los considerandos tercero y cuarto de la resolución impugnada se establece: "**TERCERO.-** Antes de pronunciarse respecto de la fijación de la pensión alimenticia y su cuantía le corresponde analizar al Juez la procedencia o improcedencia de la acción intentada teniendo en cuenta que existe prueba respecto al hecho de que se sigue juicio de alimentos en contra de Carlos Eduardo Chulde Paspuel, padre de los menores, en el Tribunal de Menores del Carchi, hoy Juzgado de la Niñez y Adolescencia cuyas copias aparecen de fojas 45 a 67, juicio No. 189 iniciado el 13 de marzo de 2002. en dicha causa hay una resolución provisional de 14 dólares y a fojas 66 vta., una audiencia de conciliación en la que las partes han convenido en fijar en 20 dólares mensuales la pensión que Carlos Chulde debe pasar para sus hijos menores: Vanesa, Diego Cristian y Viviana Chulde Andrade.- **CUARTO.-** El Código de Menores establecía en el Art. 66 que la obligación de suministrar alimentos es del padre y de la madre y a falta o impedimento de estos correspondía a sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos. El Código de

la Niñez y Adolescencia en el Art. 129 establece la misma normativa, con la particularidad de que pone antes de los abuelos a los hermanos.- El Código Civil base de la legislación alimenticia y de menores, en el Art. 367 también establece un orden para reclamar alimentos y en el Art. 372 claramente dispone que quien reúna varios títulos para pedir alimentos de los enumerados en el Art. 367, sólo podrá hacer uso de uno de ellos. Es decir, no se puede demandar indistintamente sino a falta. Dice la parte final del Art. 372 que entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado y sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros. En cambio, el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso segundo faculta primero reclamar en grupo y luego dispone que serán llamados los del grupo siguiente para compartir la obligación. Es principio de derecho que, el vínculo jurídico nace con la citación con la demanda al demandado y por tanto no se podría "llamar" a otros parientes para cumplir con la obligación de alimentos en un juicio donde ya puede existir inclusive resolución. No se puede llamar a una persona en un juicio donde no hubo traba de la litis con ella (sic). Lo aconsejado es entonces que se plantee nuevo juicio como el presente..."; mientras que, en el considerando quinto de la misma resolución se aprecia: "**QUINTO:** ... El Art. 14/ del Código de la Niñez y Adolescencia por la falta de pago de dos o más pensiones faculta el apremio personal, para que permanezca detenido el alimentante hasta por diez días. Si reitera en el falta de pago puede permanecer detenido hasta por treinta días, con la posibilidad de que se cobre la totalidad de las pensiones adeudadas. Si no se pagan esas pensiones atrasadas puede haber apremio real es decir proceder contra los bienes del deudor. No dice la norma que, en caso de incumplimiento, procede la acción contra otros obligados, salvo la norma inconsulta del Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia."; es decir, por un lado la resolución impugnada reconoce que en el caso de falta o impedimento de los primeros llamados por ley a suministrar alimentos corresponde a sus ascendientes, entre ellos a los abuelos y antes que ellos a los hermanos, el sumir tal obligación; para lo cual no se puede demandar indistintamente sino a falta del grupo anterior y primeramente llamado, siendo lo aconsejado entonces que se plantee un nuevo juicio en contra de aquel grupo, tal y como lo señala la misma resolución, acontece en el presente caso; para acto seguido manifestar que la norma del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia es inconsulta y que según el artículo 141 del mismo código, no hay posibilidad legal alguna de iniciar una nueva acción en contra de otros obligados en caso de incumplimiento del suministro de los alimentos por parte del primeramente obligado, desdiciendo de esta forma lo expresado en un primer momento y denotando una evidente contradicción, contemplada por el artículo tres causal quinta de la Codificación de la Ley de Casación. **SEXTO:** Se aprecia que la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, en su resolución ha determinado la improcedencia de la demanda por considerar que existe causa pendiente que guarda identidad de acciones y cosas con la causa en la cual se pronuncia; sin embargo, revisado el proceso se tiene que los demandados NO CONTESTARON LA DEMANDA, pese a encontrarse legalmente notificados con el señalamiento de día y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda (fojas 13 y 13 vta.), dejando precluir su derecho a excepcionarse, por lo que mal podía el Tribunal de

instancia aplicar la institución de la litis pendencia si la parte que debía invocarla no la introdujo en el análisis del proceso en el momento procesal oportuno. La Corte Suprema de Justicia, en resolución generalmente obligatoria de 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, estableció que "la litis pendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio", lo cual no aparece en este proceso, por lo que mal pueden los jueces tomar en cuenta una excepción que nunca se propuso expresamente, ya que los demandados no comparecieron a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, por lo que la litis se trabó en base únicamente de la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, de conformidad con el artículo 103 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que establece: *"La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria"*. Lo anterior significa que el Tribunal de instancia resolvió sobre un punto que se encontraba fuera del controvertido o litis que se establece en base a la demanda y su contestación.-SEPTIMO: Sobre la litis pendencia, la Jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que es el hecho de estar pendiente, es decir promovido y sin resolución definitiva, un litigio. Si en este estado se promueve de nuevo el mismo litigio, el demandado tiene derecho a que no se le siga este último juicio, y este derecho constituye la excepción de litis pendencia. Tiene relación íntima con la excepción de la cosa juzgada, cuyas características están determinadas por el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil (artículo 297 de la actual codificación). Por la excepción de cosa juzgada se propone impedir que se siga de nuevo un litigio ya terminado y por la excepción de litis pendencia impedir que se siga de nuevo un litigio que está pendiente. Para que prospere la excepción de litis pendencia, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, la misma cosa que se demanda, las mismas causas por las cuales se demanda, y la calidad con la que intervienen las partes. La necesidad de que no exista litis pendencia se funda en tres razones principales: En el principio de economía procesal, que exige que se eviten dos procesos sobre un mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio y finalmente en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma pretensión. La carga de la prueba sobre la excepción de litis pendencia recae en quien la alega. Tal criterio ha sido aplicado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones No. 229-2002, publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo del 2003; y, 123-2002, publicada en el Registro Oficial No. 630 de 31 de julio del 2002, ambas publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVII No. 10. Juan Isaac Lovato respecto de la litis pendencia sostiene: *"Los procesalistas enseñan que hay litis pendencia cuando estando pendiente un juicio, se propone otro idéntico, o sea, entre las mismas personas que intervienen en el primero, sobre la misma cosa, fundándose en la misma causa. Y que, con la litis pendencia se persigue evitar la eventualidad de dos resoluciones distintas sobre idéntico caso, en perjuicio de la institución de la cosa juzgada y del prestigio de la función judicial, como asimismo evitar un trabajo inútil a*

los tribunales e inconvenientes y molestias al demandado" (Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo Quinto, Quito, 1962, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, página 261). Es decir, la litis pendencia se produce, según este autor, cuando hay identidad de partes, objeto y causa; pero aun si no hubiera esta triple identidad, se puede plantear la excepción, como dictamina Lino Enrique Palacio, *"cuando por razones de conexidad, exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias"* (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Buenos Aires, 1986, Abeledo-Perrot, página 435). Por esta razón, se considera que es una excepción dilatoria, que en muchas legislaciones es de resolución previa, por esa misma razón es que las partes, en estos casos, pueden solicitar la acumulación de autos, conforme lo establece el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, con las excepciones determinadas en los artículos 110 y 111 del mismo código. En la especie, a fojas 45 a 61, constan las copias certificadas conferidas por el Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, del juicio que por fijación de la pensión de alimentos e incidente de aumento de pensión alimenticia, iniciara BEATRIZ ELENA ANDRADE TIRIRA, como madre y representante legal de VANESSA MARGARITA, DIEGO VINICIO, CRISTIAN FERNANDO y VIVIANA LIZBETH CHULDE ANDRADE, en contra del padre de los menores prenombrados, CARLOS EDUARDO CHULDE PASPUEL, ante el Tribunal de Menores del Carchi, constando como última actuación procesal agregada a la presente causa, el acta de la audiencia de conciliación en la cual el demandado se compromete a cancelar a favor de sus hijos la cantidad veinte dólares mensuales más los beneficios de ley.- La presente causa ha sido iniciada por BEATRIZ ELENA ANDRADE TIRIRA, como madre y representante legal de VANESSA MARGARITA, DIEGO VINICIO, CRISTIAN FERNANDO y VIVIANA LIZBETH CHULDE ANDRADE, en contra de MIGUEL ANGEL CHULDE Y MARIA CONSOLACION PASPUEL, padres del demandado en la causa anterior y por lo tanto abuelos de los mencionados menores, a fin de que se les condene al pago de una prestación alimenticia; es decir, en ambas causas existe identidad de acciones y de cosas, más no identidad de personas, faltando por lo tanto uno de los elementos necesarios para que prospere la institución jurídica de la litis pendencia, por otro lado aún cuando existe identidad de acciones y cosas en las señaladas causas, dicha similitud no constituye causa de conexidad que obligue a considerar que el tratamiento independiente de las causas antes determinadas pueda dividir la continencia de la causa, al no existir el riesgo de que acontezcan dos resoluciones diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, pues los efectos obligaciones de una y otra causa, por la naturaleza de las pretensiones, recaen sobre los sujetos antes que sobre las cosas, dicho de otra forma, al ser el derecho a alimentos, acorde con el artículo 596 de la Codificación del Código Civil, un derecho personal o de crédito, que sólo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; la acción correlativa es también de carácter personal y por lo tanto dirigida a una persona en forma específica agotándose la acción en el análisis de su procedencia con relación directa al demandado, de ahí para que también se pueda considerar a la resolución dictada por el Tribunal de instancia como final y definitiva en relación con el caso planteado, pese a haberse dictaminado la presencia de litis pendencia,

institución que en la generalidad de los casos por ser de carácter inhibitorio es final pero no definitiva. Por lo dicho, el Tribunal de instancia aplicó en forma indebida la institución de la litis pendencia e interpretó en forma errónea el artículo 113 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil (artículo 109 de la actual codificación).- OCTAVO: En definitiva, en la resolución que es materia del recurso se detectan varios errores de derecho, que han sido acusados por la recurrente de una manera explícita, aunque no con la más adecuada precisión en cuanto a la causal en que se fundan, por lo que cabe aplicar en este caso el precepto constitucional que consta en la parte final del artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador al decir que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". De especial trascendencia en esta causa debió ser el análisis del contenido del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia y la institución de la litis pendencia planteada aplicada por el Tribunal ad-quem; aspectos que conforme se ha expresado desembocan en una contradicción evidente e indebida aplicación, sin estudiarlos a la luz de la doctrina procesal y sin tomar en cuenta los principios establecidos en la ley, violaciones de derecho que llevan a esta Sala a casar la resolución pronunciada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán y en consecuencia a dictar la resolución de mérito que corresponda. NOVENO: BEATRIZ ELENA ANDRADE, madre y representante legal de los menores Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade, acompañando los documentos de fojas 1 a 7 del cuaderno de primera instancia, en juicio especial de alimentos demanda a Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel, *"se les condene... a una prestación alimenticia mensual que no podrá ser inferior a cien dólares americanos para cada uno"* de sus hijos, *"más los respectivos subsidios y otros beneficios de Ley"*. Para proceder en la forma anotada, la actora señala que: *"Mi cónyuge Carlos Eduardo Chulde Paspuel y padre de mis hijos, es hijo de los señores Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel... en tal sentido son abuelos de mis nombrados hijos menores de edad. El señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel, cónyuge de la compareciente y padre de mis mentados hijos, ha descuidado en absoluto la responsabilidad de padre y ha desaparecido, esto es, que ha dejado de sostener económicamente a mis hijos, sin cuyo aporte material resulta imposible satisfacer las necesidades básicas y elementales de subsistencia diaria como educación, alimentación, vivienda, vestido, recreación y descanso... en tal circunstancia me veo en la necesidad de dirigir esta demanda en contra de los abuelos paternos de mis hijos"*. Fundamenta su demanda en los artículos 126 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Arts. 292 y 293 del mismo cuerpo legal.- Solicita la actora la prohibición de enajenar del inmueble cuyo certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del Cantón Montúfar adjunta, de propiedad de los demandados, determinando el lugar en que han de ser citados y la casilla judicial en la que recibirá notificaciones.- Calificada la demanda y ordenada la prohibición de enajenar del inmueble de propiedad de los demandados (fs. 9 vta.), se procede a inscribir la prohibición señalada en el Registro de la Propiedad del Cantón Montúfar.- A fojas 11, comparecen los demandados designado defensor y casillero judicial para recibir notificaciones, momento desde el cual acorde con el artículo 84 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, se consideran citados

legalmente.- A fojas 13 del cuaderno de primera instancia, consta el acta de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda a la cual solo comparece la actora, quien se ratifica en los fundamentos de su demanda.- La no comparecencia de los demandados a la señalada diligencia y la falta de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la actora, deben entenderse como negativa simple de los fundamentos de la demanda, acorde con el artículo 103 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, recayendo toda la carga de la prueba en la actora en aplicación del artículo 113 ibídem, incisos primero y segundo. A fojas 94 a 96, el Juez Quinto de lo Civil del Carchi, resuelve en primera instancia aceptar la demanda y fijar una pensión de S 10,00 para cada menor. DECIMO: Acorde con el inciso segundo del artículo 115 del Código de la Niñez y Adolescencia, corresponde valorar en la resolución que se dicta, toda la prueba producida en el juicio, que en la especie por la naturaleza de la causa y su sustanciación es la practicada ante el Juez de Primera Instancia. En tal sentido se anota: a) A fojas 1 consta la copia íntegra de la partida de matrimonio de la actora y el padre de sus hijos, documento público que justifica la celebración del señalado contrato solemne, hecho intrascendente en relación con el objeto de la litis, la prestación de alimentos; b) A fojas 2 a 5, constan las partidas de nacimiento de los menores Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade, documentos públicos que justifican la calidad en la que comparece su madre, legitimando procesalmente sus actuaciones; c) A fojas 6 consta la partida de nacimiento del padre de los prenombrados menores, señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel, instrumento público que justifica la vinculación anotada de este con los demandados en la causa, pues en aquel documento constan como sus padres Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel, justificando además la vinculación consanguínea ascendente de los menores y los demandados; d) A fojas 18 a 21 constan los certificados de matrícula, asistencia a clase y ausencia de beca estudiantil de los menores Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade, conferidos por la Escuela Fiscal de Niñas "Secundino Chamorro", y la escuela Fiscal FAE "Myr. Arturo Guevara", lo que justifica sus necesidades educacionales actuales; e) A fojas 7 y 22 a 28, constan los certificados de gravámenes conferidos por el Registro de la Propiedad del respectivo cantón: de la sexta parte del cincuenta por ciento del lote de terreno, denominado "Cumbaltar", ubicado en el sector rural de la parroquia González Suárez, cantón Montúfar, provincia del Carchi; del lote de terreno ubicado en el sector urbano de la misma parroquia, cantón y provincia; del lote signado con el número UNO de 6.413 m2 de superficie, ubicado en el sector rural de la misma parroquia, cantón y provincia; del lote de terreno de tres hectáreas y media de superficie, ubicado en el punto denominado Totoral, sector rural de la parroquia Cristóbal Colón, de los mismos cantón y provincia señalados; del lote de terreno de similar localización pero diferente linderación; del lote de terreno de una hectárea cuatro mil setecientos metros cuadrados de superficie, ubicado en el sector rural de la parroquia González Suárez, cantón Montúfar, provincia del Carchi; del lote signado con el número UNO de 5.507 m2 de superficie, ubicado en el sector rural de la misma parroquia, cantón y provincia; todos pertenecientes a los demandados; instrumentos públicos que justifican la propiedad de los señalados bienes y por ende parte de los activos y patrimonio de los demandados; f) A fojas 29



consta la certificación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del cantón Tulcán, en la cual se sienta como tal, que el señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel, no ha cancelado las pensiones alimenticias desde el mes de diciembre del 2003 hasta el mes de junio del 2004, incluida la décimo cuarta pensión alimenticia, a favor de sus hijos, adeudando a la fecha de la emisión de la certificación referida, la cantidad de \$ 720,00; g) A fojas 30 a 39 constan los comprobantes de pago de agua potable y luz eléctrica de los servicios utilizados por los abonados Víctor Manuel Andrade Tirira y José Chulde, comprobantes que justifican el pago de los señalados servicios a nombre de personas ajenas al litigio en estudio; h) A fojas 40 y 41 constan los certificados médicos que demuestran la atención hospitalaria de la actora y el menor Diego Vinicio Chulde Andrade; i) A fojas 42 a 43 constan las partidas de nacimiento de los demandados, en las cuales se aprecia su fecha de nacimiento, teniendo que en la actualidad el demandado tiene 76 años y la demandada 79 años a la fecha; j) A fojas 44, consta la certificación conferida por el Director Provincial del IESS-Carchi que establece que los demandados no constan como afiliados en la Dirección Provincial del IESS-Carchi; k) A fojas 45 a 67, constan las copias certificadas conferidas por el Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Carchi, del juicio que por fijación de la pensión de alimentos e incidente de aumento de pensión alimenticia, iniciara BEATRIZ ELENA ANDRADE TIRIRA, como madre y representante legal de VANESSA MARGARITA, DIEGO VINICIO, CRISTIAN FERNANDO y VIVIANA LIZBETH CHULDE ANDRADE, en contra del padre de los menores prenombrados, CARLOS EDUARDO CHULDE PASPUEL, ante el Tribunal de Menores del Carchi; en dichos documentos se aprecia, como se dejó sentado en considerados anteriores, la última actuación procesal constante en tales copias, es el acta de la audiencia de conciliación en la cual el demandado se compromete a cancelar a favor de sus hijos la cantidad de veinte dólares mensuales más los beneficios de ley; 1) A fojas 68 a 74 consta el acta de la audiencia de prueba, en la cual las partes reproducen e introducen las pruebas anunciadas oportunamente e impugnan las rendidas por la parte contraria, las cuales han sido valoradas en su totalidad conforme las letras precedentes; constando como parte de la señalada acta las declaraciones testimoniales de JOSE SECUNDINO ANDINO y ROSA ANA GLADIS SUAREZ CAÑAR, en las cuales se deja constancia que: el demandado tiene una afección física que le impide trabajar, empero administra los bienes inmuebles de los demandados; la demandada se dedica en forma exclusiva a los quehaceres del hogar; ambos demandados son de avanzada edad; los demandados no reciben ayuda de sus hijos; y, que su fuente de ingresos para su subsistencia proviene de sus bienes inmuebles; m) A fojas 76 a 79 constan los informes médicos de los menores varias veces nombrados, de los cuales se aprecia que el estado de salud de los menores es satisfactorio y su alimentación y nutrición es regular, anotándose que el menor Diego Vinicio Chulde Andrade refiere que no se le ha realizado la cirugía reconstructiva de las secuelas de las quemaduras por falta de factor económico; n) A fojas 80 a 81, consta el informe educativo de los menores señalados, que señalan acorde con los anexos que lo acompañan (82 a 89), que los menores son buenos estudiantes con calificaciones satisfactorias y excelentes; y, o) A fojas 90 a 93, consta informe social correspondiente a los menores para quienes se solicita la fijación de una pensión alimenticia, de cuyas

conclusiones se lee que los menores siempre han vivido al amparo y protección de su madre, quien no dispone de un trabajo estable y bien remunerado, informando que percibe por su trabajo la cantidad de \$ 16,00 mensuales, e indicando que no dispone de vivienda propia, habitando en la casa de los padres de la actora; se aprecia además que la actora planteó nuevo juicio de alimentos por cuanto indica que su cónyuge le había amenazado de muerte y porque estima que sus abuelos son de buena posición económica; en el mismo informe se aprecia además que los demandados disponen de casa propia y terrenos, que no realizan actividad alguna por su avanzada edad y que su sustento lo obtienen de los sembríos existentes en los terrenos y la crianza de animales que realiza su hija mayor. UNDECIMO: a) El artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes no emancipados; de los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, de las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos: el padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; los hermanos que hayan cumplido dieciocho años; los abuelos; y, los tíos. Agrega la señala norma legal en su último inciso: "*Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso.*". - La norma citada guarda relación con el artículo 276 de la Codificación del Código Civil que señala "*La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.- El Juez regulará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan*". - Lo expresado evidencia el reconocimiento legal, de una de las manifestaciones del principio constitucional de la protección integral de la niñez y adolescencia, haciendo extensiva la obligación de prestar alimentos a los niños y adolescentes, no solo a los obligados inmediatos, los padres; sino, a quien la ley considera obligados mediatos: hermanos y ascendientes, protegiendo en último caso la supervivencia y manutención de este grupo vulnerable de la población; principio y extensión que no es nuevo en nuestra legislación y que concuerda con la corriente existente en países donde se han desarrollado similares preceptos, así, en la legislación y jurisprudencia chilena se reconoce: "< ... Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro>.- Sobre el artículo 326 se ha fallado que <para establecer una obligación de alimentos para los abuelos, es preciso que previamente se establezca la imposibilidad de servicio del padre. El Juez que no lo resuelva en esa forma incurre en falta que debe enmendarse por vía de la queja>... También se ha resuelto que <de acuerdo con lo que disponen el artículo 326, en relación con el 321 del Código Civil, la demanda de alimentos debe hacerse en contra de los padres (legítimos) de los menores y una vez comprobada la incapacidad económica de él debe

nterponerse en contra de los abuelos (legítimos) por una y >tra línea, pero conjuntamente, en contra de todos 'lios>... En el mismo sentido Fallos del Mes 324, pág. 742. Respecto de lo que sostiene la última parte de esta loctrina debe señalarse que con anterioridad se había :entenciado que <la obligación alimenticia conjunta que, : falta o insuficiencia de los padres, pasa a los abuelos legítimos) por una u otra línea, no es necesario que se rxija por el alimentario a todos estos, al mismo tiempo, en ana sola demanda. Porque la característica de esta abligación conjunta no es su cobro simultáneo a todos los ieudores; cada deudor sólo está obligado a su parte o :nota en la deuda y no, como en las obligaciones 'ndivisibles o solidarias, a la totalidad de ella>. Por esta -azón, la sentencia establece que demandado uno de los abuelos, no puede pretender suspender el pleito hasta que 'a demanda se dirija simultáneamente en contra de los afros...' ("Derecho de Familia", René Ramos Pazos, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Chile, 2001, pág. 505); b) La concepción chilena de la forma en que jebe operar la aplicación de la sustitución de los obligados a cumplir con el personalísimo derecho de alimentos, no dista de la que debe aplicarse en nuestro medio. El artículo 129 del citado Código de la Niñez y Adolescencia divide a los obligados por grupos, haciendo extensible la obligación a todo el grupo por igual, de ahí para la norma legal establezca "serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso ", lo que significa que cada integrante del correspondiente grupo familiar es deudor de la cuota que le corresponde, pudiendo compartir la obligación del primeramente obligado o asumirla en su totalidad.- La ley ha establecido tres presupuestos para la aplicación de la sustitución señalada, la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los primeramente obligados, presupuestos que deben ser probados por la parte que los invoca, pues solo de esta forma se podría evitar la duplicidad de prestaciones. En la especie la actora agrega el certificado señalado en la letra f) del considerando anterior con el cual, como se indicó anteriormente se justifica la falta de pago de las pensiones fijadas durante 6 meses, lo que evidencia el incumplimiento consecutivo de las obligaciones establecidas por la ley y la justicia, para el padre de los menores, falta de pago, que en la realidad de los alimentados, se traduce en la falta del padre en el cuidado y protección de sus hijos, pues de nada sirve a los menores que exista una pensión alimenticia fijada en su favor, si esta no puede hacerse efectiva porque quedaría en una mera declaración, pero no en una tutela efectiva de sus derechos. En consecuencia, el instrumento probatorio introducido por la actora satisface el requerimiento establecido por la ley, anotándose que no se toma en cuenta el informe social de fojas 90 a 93, en el cual se lee que la actora ha solicitado boletas de apremio personal (captura) para el padre de sus hijos, por las pensiones alimenticias impagas que no las ejecutó por las amenazas recibidas de aquel, cuando de las copias certificadas del proceso sustanciado por estos, señaladas en la letra k) del considerando anterior, no consta emisión de orden de apremio que corrobore los enunciados del señalado informe. La falta de pago por un período prolongado en el tiempo, puede deberse a varios factores: indiferencia o descuido del obligado al cumplimiento de la obligación, ausencia del obligado en el lugar en el cual debe cumplir la obligación o carencia de recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación, pero en todos los casos,

conlleva la falta del cuidado y protección que deben los padres a sus hijos. El criterio del Tribunal de instancia que exige cumplir el procedimiento señalado en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia antes que la facultad del artículo 129 ibídem, no es aceptable, primero porque, aplicando la misma estructura lógica empleada, la ley no señala en forma expresa que el procedimiento señalado por el artículo 141 del citado código debe ser preferente o de primigenia observación, ante el incumplimiento de la obligación alimenticia y segundo por que aplicando los principios de interés superior del menor y de indubio pro infante, consagrados en los artículos 11 y 14 del Código de la materia, no puede hacerse depender en forma absoluta la manutención y supervivencia de un menor a las eventualidades de un proceso judicial, que puede estar supeditado a una serie incidentes y dilaciones, debiendo en tales casos, el Estado y por ende sus instituciones interpretar el texto de la ley en la forma que mejor convenga a la efectiva realización de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, salvo el caso de norma expresa. DUODECIMO: En autos constan acreditadas las necesidades de los alimentarios y el hecho de que el primeramente obligado no suministra consecutivamente, en forma oportuna los alimentos que les son debidos por ley por lo que corresponde hacer extensiva dicha obligación a los grupos subsiguientes señalados por la norma legal. Ciertamente es que en este nivel, se presentan los comprobantes de pago de las obligaciones alimenticias hasta el mes de septiembre del 2006; sin embargo, a más de que esos comprobantes no pueden tomarse en cuenta por la prohibición del Art. 15 de la Codificación de la Ley de Casación, dados los antecedentes conocidos, sea hace altamente posible un nuevo incumplimiento por parte del padre de los menores, debiéndose regular la forma en que se ha de proceder si el caso lo ameritare en próximas ocasiones. Del proceso no aparecen cuáles son los ingresos y la capacidad económica de los demandados, solamente los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio y el hecho de que subsisten de la agricultura y de la ayuda económica suministrada por las actividades ganaderas de su hija mayor, hecho sumado a la avanzada edad en la que se encuentran, todo lo cual obliga a aplicar la determinación presuntiva de sus ingresos acorde con el numeral 2 del artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia. Es obligación jurídica y moral de los padres, el procurar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos y en forma extensiva en los casos previstos por la ley, lo es también de los demás grupos familiares obligados. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la resolución emitida por Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán y se dispone que los demandados Miguel Angel Chulde y María Consolación Paspuel, COMPARTAN LA OBLIGACION establecida para el padre de los menores, Vanesa Margarita, Diego Vinicio, Cristian Fernando y Viviana Lizbeth Chulde Andrade, señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel, a razón de diez dólares mensuales para cada menor, más los beneficios de ley. A fin de evitar la duplicidad de prestaciones, el pago de las obligaciones alimenticias por parte de los demandados deberá imputarse en la cuota que corresponda a la obligación alimenticia fijada para el señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel y de la misma forma, el pago de las obligaciones correspondientes al padre de los menores prenombrados, señor Carlos Eduardo Chulde Paspuel

eximirá del pago de la obligación establecida en esta resolución para los demandados, debiendo para tales casos remitirse la autoridad competente, a los respectivos comprobantes de pago que obren del proceso. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 15 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 397-06

En el juicio ordinario No. 170-2004 que por nulidad de sentencia, sigue Segundo Londoño Sallo y María de Jesús Nugra Chacón contra Gonzalo Guamán Cabrera, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 16 de noviembre del 2006; las 11h45.

VISTOS: Gonzalo Guamán Cabrera deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en juicio ejecutivo, seguido por Segundo Manuel Londoño Sallo y María de Jesús Nugra Chacón contra el recurrente, porque estima que en dicha sentencia se han infringido los artículos 304 [300 en la codificación actual] y 305 [301] del Código de Procedimiento Civil. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala y una vez que ha concluido la sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** En fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 5, pp. 1221 a 1124, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia determinó que cualquier impugnación de la sentencia dictada en juicio ejecutivo

debe hacerse en juicio separado con arreglo al artículo 448 -antes 458- del Código de Procedimiento Civil, y no mediante la acción de nulidad de sentencia prevista en los artículos 299 -antes 303- y 300 -antes 304- del mismo código. Entre las razones que se consignaron en dichos fallos se estableció: 1. Nuestro ordenamiento legal, dentro de los principios de la institución de la cosa juzgada, considera intocable a una sentencia definitiva de mérito de fondo. Esta institución establece que, por una parte, la resolución judicial no pueda ser atacada cuando se han reunido ciertos requisitos que le revisten de esa especial fuerza, sea porque se ha ejecutoriado y es imposible recurrirla, o bien porque no puede atacarse la decisión de fondo mediante un nuevo proceso -de ahí la excepción de cosa juzgada que en este sentido puede deducirse al amparo del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.- Pero aun con estas particularidades, por excepción se permite la apertura de un nuevo proceso en el cual, sobre la base de los supuestos previstos en el artículo 299 del código citado, es posible solicitar la nulidad de la sentencia que goza de cosa juzgada, siempre que no esté ejecutada. 2. Entre los procesos de conocimiento y los juicios ejecutivos existe una gran diferencia: mientras en los primeros el objeto del proceso es "decir el derecho", o lo que es igual, declarar la existencia de un derecho que se halla en disputa entre las partes, en los segundos la pretensión tiene por objeto ejecutar un derecho cuya certeza no se halla en duda, pues conforme señala la ley procesal, al derecho contenido en un título ejecutivo se le ha revestido de esa presunción; por ello la doctrina ha dicho que, en estricto sentido, el denominado "juicio ejecutivo" no es un juicio (definido como "la contienda legal sometida a la resolución de los jueces", sino "un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo" (fallo No. 146-2000, publicado en la Gaceta Judicial antes citada, pp. 1222-1223, como en el Registro Oficial 65 de 26 de abril del 2000). Es por ello que la legislación procesal civil ecuatoriana no otorga autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, porque el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido para proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de este se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. 3. En consecuencia, conforme se concluye en los fallos de triple reiteración citados, cualquier impugnación de la sentencia dictada en juicio ejecutivo debe hacerse en juicio separado con arreglo al artículo 448 -antes 458- del Código de Procedimiento Civil y no mediante la acción de nulidad de sentencia prevista en los artículos 299 -antes 303- y 300 -antes 304- del mismo código. **SEGUNDO:** Conforme enseña el doctor Emilio Velasco Célleri en su *Sistema de Práctica Procesal Civil* (Tomo 3, Quito, Editorial Pudeleco, 1994, p. 583), citado también en estos fallos, "La acción que se concede al ejecutado para que vuelva a discutirse en juicio ordinario, la obligación sobre la que versó el juicio ejecutivo es distinta a la encaminada a obtener la nulidad de la sentencia: porque la nulidad de una sentencia que se propusiere como acción, no comprende a los fallos de juicio ejecutivo, en vista de que con la acción que le concede el Art. 458 [448] del Código de Procedimiento Civil actual, se considera que se protege el derecho del ejecutado, para que se vuelva a discutir, sobre las excepciones que no hubieren sido materia de la sentencia, entre las que bien pueden estar una (le las alternativas del Art. 303 [299] del Código de

Procedimiento Civil actual indica cuando la sentencia ejecutoriada es nula". Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Machala y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Sin costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 401-06

Dentro del juicio de inquilinato No. 45/200S (recurso de casación), que por terminación de contrato de arrendamiento ha propuesto Aquiles Tello Tello contra Angel Samaniego Cabrera se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 21 de noviembre del 2006; las 11h10.

VISTOS: Angel Samaniego Cabrera deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, confirmatoria de la del inferior que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Aquiles Ernesto Tello Tello contra el recurrente; recurso que, por concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que admitió la causa a trámite y, una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente cita como normas infringidas los artículos 2, 9, 10, 12, 14, 28, 29, 32, 33, 35, 47 y 59, así como las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de Inquilinato; artículos 9, 10, 13, 18 numerales 1 y 4 y 1897 [1870 en la vigente codificación] del Código Civil; artículos 71 [67], 73 [69], 284 [280], 353 [344], 1066

[1013] y 1067 [1014] del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 23 números 26 y 27; 24 numerales 14 y 17; 192, 193, 272 y 273 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala, como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** Corresponde resolver en primer lugar el cargo de que la sentencia de última instancia vulnera disposiciones constitucionales, pues conforme ha dicho en múltiples fallos esta Sala, por ser de especial trascendencia, merece ser analizado prioritariamente, por ser la Carta Política la norma cúspide de todo el ordenamiento jurídico. Se acusa sin más en el recurso vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 23 números 26 y 27; 24 numerales 14 y 17; 192, 193, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, que se refieren al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, a una justicia sin dilaciones, a las finalidades del proceso civil, así como a los principios de supremacía constitucional. Sin embargo, no se especifica cómo es que el Tribunal de último nivel ha vulnerado todas estas disposiciones. Hay que reiterar que no se puede actuar con tanta ligereza frente al texto constitucional; al no haberse especificado cómo es que se han inaplicado estas disposiciones, se rechaza el cargo de que el Tribunal de última instancia las ha vulnerado.- **TERCERO:** Se acusa, en forma muy general, aplicación indebida de normas de derecho, pero no se sustenta la forma en que se ha dado esa indebida aplicación respecto a los artículos 2, 9, 10, 12, 14 y 59, así como las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de Inquilinato, ni de los artículos 9, 10, 13, 18 numerales 1 y 4 y 1897 [1870] del Código Civil, ni de los artículos 353 [344], 1066 [1013] y 1067 [1014] del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no haber sido adecuadamente fundamentado este cargo, se lo rechaza.- **CUARTO:** A lo largo del recurso se acusa en forma reiterada que tanto el Tribunal ad-quem como la Jueza de primer nivel hicieron una "aplicación abusiva" de la facultad prevista en el artículo 284 -antes 280- del Código de Procedimiento Civil, para favorecer deliberadamente las pretensiones del actor, que no fueron debidamente configuradas. La facultad prevista en esta norma, conocida con el aforismo *iura novit curia, o da mihi factum, dabo tibi ius*, señala que es obligación de todo Juez suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; en definitiva, si los justiciables establecen los hechos de sus pretensiones, pero no señalan o establecen erróneamente el precepto jurídico-normativo aplicable al caso, es obligación del juzgador suplir dicha deficiencia y señalar cuál es la disposición que prevé el supuesto de hecho invocado por el litigante. Ahora bien, si en esa facultad el juzgador rebasa los límites de la pretensión, o toma en cuenta hechos que no están expresamente señalados en ella -en definitiva, cuando traspasa el ámbito del *thema decidendum*-, se vulneraría esta disposición por extralimitación en su aplicación. No se trata, como se argumenta en el recurso, de que al haberse aceptado a trámite la demanda los juzgadores de instancia validaron un acto que la ley declara como nulo (se entiende que se refiere a la demanda), "conculcando los derechos constitucionales de un justo proceso, al haberse actuado contra ley expresa" y por ende violaron esta disposición procesal, sino de determinar en qué forma el Tribunal de última instancia incurrió en vicios de *extra o ultra petita*

-que por lo demás deberían de ser sustentados en la causal cuarta, mas no en la primera del artículo 3 de la Ley de Casación- al in-espetar los límites impuestos por el *Mema decidendum*. En la fundamentación del recurso se evidencia un completo desconocimiento de lo que implica la facultad conferida por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, sin que se haya explicado con claridad cómo se lo violentó, por lo que este cargo debe ser rechazado por carecer de fundamento.- **QUINTO:** El recurrente argumenta que se ha aplicado indebidamente los artículos 28 letra a), 32, 33 y 35 de la Ley de Inquilinato, porque el desahucio realizado por el actor no se llevó a cabo conforme manda la última de las disposiciones citadas, aplicándose en vez de esta el artículo 32, que nada tiene que ver con la especie. Revisada la sentencia, no se hace cita del artículo 32 de la Ley de Inquilinato, que dice: "*En caso de fallecimiento del inquilino el contrato subsistirá respecto de los miembros de su familia y de las personas legalmente a su cargo que hubieren vivido con él, siempre que estos así lo desearan, y constituyeren mandatario dentro del plazo de treinta días*", por lo que la acusación de que se la aplicó indebidamente no es relevante en modo alguno. En definitiva se discrepa con la aplicación de la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en la letra a) del artículo 28 de la ley citada, así como de la diligencia prevista en el artículo 33 ibídem. En la especie, se trata de un contrato de arrendamiento celebrado en forma verbal el 31 de agosto de 1990, según declaración juramentada del actor (foja 4 del cuaderno de primer nivel), relación contractu:J que fue renovándose en el transcurso del tiempo hasta cuando el actor decidió presentar su petición de desahucio el 23 de mayo del 2002 (fojas 6-7). El recurrente argumenta que no podía desahuciársele y mucho menos presentarse al trámite esta demanda porque no se adjuntaron los documentos a que hace referencia el artículo 47 de la Ley. Estos argumentos son deleznable por las siguientes razones: 1. Porque la disposición transitoria primera de la Ley de Inquilinato faculta expresamente al arrendador que no tuviese contrato escrito con su inquilino, acudir ante el Juez competente para hacer una declaración juramentada, con los requisitos exigidos por dicha ley y que admite prueba en contrario, para los fines previstos en el artículo 47 ibídem, declaración que suple la falta de contrato escrito, tal como estableció la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, pp. 40-45 -y con ello también deviene en improcedente la acusación de que el Tribunal de última instancia infringió los artículos 71 [67] y 73 [69] del Código de Procedimiento Civil al no presentar el certificado del registro de arrendamientos del cantón, ni el de fijación de canon de arrendamiento-. 2. Si el contrato de arrendamiento se celebró -según la declaración juramentada antes mencionada- el 31 de agosto de 1990, el plazo legal de dicho contrato -aun si no se celebró por escrito como erróneamente argumenta el recurrente- regía hasta el 31 de agosto de 1992, tal como prevé el artículo 28 de la Ley de Inquilinato, con las excepciones que esa misma norma establece. 3. El arrendador, conforme dispone el artículo 33 de la ley antes citada, podía comunicar al arrendatario su resolución de terminar el contrato, con noventa días de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Caso contrario, como ha ocurrido en la especie, el contrato se entendió renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez; transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podía darlo por terminado mediante el

desahucio respectivo tal como dispone la norma citada y así lo hizo el arrendador el 23 de mayo del 2002. En consecuencia, carece de todo sentido la alegación de que el Tribunal de última instancia aplicó indebidamente las disposiciones sustantivas citadas, pues el desahucio fue realizado legalmente.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas por estar ajustada a derecho. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Con costas a cargo del recurrente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 21 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 0037

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que en el Art....(25), Sección II, Capítulo III, Título 1, Libro III del Código Municipal (sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 255) del Nuevo Régimen del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito, considera la elaboración de planes parciales como instrumentos de planeamiento de la Administración Municipal y del sector público en general, cuyo objetivo es la ordenación y desarrollo particularizados, en suelo clasificado como urbano, urbanizable y no urbanizable por el PGDT. Su escala de desarrollo es la zona o zonas metropolitanas delimitadas geográficamente por ordenanza;

Que el Art. ...(23) ibídem, señala que el PUOS podrá ser actualizado únicamente mediante planes parciales;

Que se encuentra en ejecución el nuevo aeropuerto internacional y que de acuerdo al Plan General de Desarrollo Territorial en la zona Nororiental se ejecutarán nuevos equipamientos e infraestructura productiva que demandan la previsión de un desarrollo sostenible;

Que a base del Convenio de Cooperación Institucional entre el Municipio de Quito, la EMAAP-Q y el Programa de Saneamiento Ambiental, se ha encargado la elaboración del Plan Parcial de la Zona Aeropuerto a un equipo consultor que lo ha desarrollado, manteniendo una permanente coordinación con la Administración Municipal y sujetándose a las disposiciones contempladas en los cuerpos normativos vigentes;

Que la propuesta de ordenamiento y desarrollo de la zona aeropuerto fue consensuada entre los actores claves de las parroquias, basada en un proceso de planificación participativo que comprendió el análisis de la situación del territorio, la población, la gestión y la definición de un conjunto de objetivos y líneas estratégicas de ordenamiento y desarrollo; y,

Que el Art. P.2 literal b) del Código Municipal, señala que en lo referente a zonificación o sus reformas, que no tengan carácter general, se aprobarán mediante ordenanza de zonificación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA ZONIFICACION QUE CONTIENE EL PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ZONA AEROPUERTO -PARROQUIAS NORORIENTALES-(PPZA).

Título 1

Capítulo Primero

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- Definición y ámbito de aplicación.- El Plan Parcial de la Zona Aeropuerto (PPZA) es el instrumento de planificación, ejecución y control que guía y regula la gestión y el ordenamiento territorial de las parroquias nororientales de Puembo, Pifo, Tababela, Yaruquí, Checa, El Quinche y Guayllabamba.

Art. 2.- Objetivo general.- El PPZA tiene como objetivo general establecer las disposiciones y normas de uso, ocupación e intervención en el territorio que permitan que el territorio zonal se convierta en un espacio funcional y ambientalmente sostenible y de gobernabilidad democrática y desconcentrada, que aproveche racional y sustentablemente el suelo y que a través de la dotación de infraestructura y servicios mejore la calidad de vida de la comunidad y racionalice la inversión y el uso de los recursos públicos y privados.

Art. 3.- Objetivos particulares.- Constituyen objetivos particulares del PPZA los siguientes:

- Consolidar los centros poblados de cada una de las parroquias de la zona, a base de un ordenamiento apropiado al entorno y la realidad existente.
- Definir una adecuada relación y asignación de usos del suelo.
- Identificar espacios vacantes para implantar los equipamientos parroquiales requeridos y programas de vivienda de interés social.
- Consolidar y mejorar las redes de infraestructura básica existente.
- Mejorar las condiciones de las vías urbanas y locales.
- Definir la relación eficiente de la red vial nacional con respecto a los centros poblados.
- Fortalecer la producción agropecuaria de la zona, mediante el adecuado uso sustentable de los recursos suelo y agua.
- Mejorar la infraestructura vial y del sistema de transporte.
- Plantear una red vial interparroquial que facilite una mejor interconexión entre los núcleos urbanos alrededor del nuevo aeropuerto.
- Reforzar la labor de la nueva administración zonal mediante la incorporación de áreas de gestión comunitaria, ambiental, vial y productiva.
- Realizar la gestión zonal en función de la planificación del territorio y la creación de mecanismos de participación ciudadana.
- Reforzamiento de la vocación y rol actual de los centros poblados de la región.
- Creación de un anillo de protección alrededor del área del aeropuerto con limitación de construcciones, densidad poblacional y de usos incompatibles con ese equipamiento.
- Incorporar la conservación, el manejo y el control de áreas protegidas como criterio básico para la gestión del territorio.

Art. 4.- Contenido.- El Plan Parcial de la Zona Aeropuerto está conformado por los siguientes componentes:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial, POT.
2. Programas y Proyectos.
3. Plan de Implementación del Plan Parcial.

Art. 5.- Instrumentos de aplicación.- Constituyen instrumentos principales de aplicación del plan parcial, la presente ordenanza, la memoria técnica y los planos AI-Ae de la clasificación general del suelo, A2-Ae de las etapas de incorporación, A4-Ae del sistema vial, B1-Ae del uso del suelo, B2-Ae de la forma de ocupación y edificabilidad del suelo, B3-Ae de la categorización y dimensionamiento vial.

Art. 6.- Vigencia y Revisión.- El plan parcial tendrá vigencia hasta que se alcancen los objetivos y resultados buscados, contemplándose como límite el año 2025. La revisión del plan parcial nororiental se realizará cada cinco años por la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial en coordinación con la Administración Zonal, y se someterá a consideración de la Comisión de Suelo y Ordenamiento Territorial y del Concejo Metropolitano para su aprobación mediante ordenanza de zonificación.

e) Suelo no urbanizable o rural.- Es aquel que por su condición natural o medio ambiental; su vocación agrícola, ganadera, forestal o de extracción de recursos naturales; su interés paisajístico, histórico-cultural u otro especial no puede ser incorporado en las categorías anteriores.

La condición de la clasificación del suelo de los predios se establecerá en el informe de regulación metropolitana.

Capítulo Segundo

PROPUESTA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección Primera

De la clasificación del suelo y las etapas de incorporación

Art. 7.- Clasificación General del Suelo.- De conformidad con las definiciones del PGDT, el suelo en la zona Nororiental se clasifica en tres categorías generales: urbano, urbanizable y no urbanizable que se hallan definidos en el Mapa A I -Ae.

- a) **Suelo urbano.-** Es aquel que cuenta con vías, redes de servicios e infraestructuras públicas y con ordenamiento urbanístico definido y aprobado como tal por el PGDT y otros instrumentos de planificación;
- b) **Suelo urbanizable o de expansión urbana.-** Es aquel que el PGDT destina para el crecimiento urbano previsible, bajo las normas y en los plazos que establece este Plan y de acuerdo a las etapas de incorporación previstas en el mismo; y,

Sección Segunda

Usos y compatibilidad del suelo

Art. 8.- Distribución de los usos de suelo.- Los usos de suelo definidos y permitidos para la Zona Aeropuerto se refieren en el Mapa B I -Ae y se corresponden con las actividades y/o establecimientos de las tipologías constantes en el Plan de Uso y Ocupación del Suelo del DMQ (PUOS).

Sección Tercera

De la compatibilidad de usos del suelo

Art. 9.- Compatibilidad de Usos.- Para establecer la compatibilidad entre los usos definidos en el Mapa BI-Ae se plantean tres categorías de usos:

- a) **Principal:** Es el uso predominante de un área de reglamentación;
- b) **Permitidos:** Son los usos compatibles con el principal, que no están prohibidos; y,
- c) **Prohibidos:** Son los usos no permitidos.

En el cuadro N° 1 se establecen las relaciones de compatibilidad de usos:

Cuadro N° 1 Relaciones de compatibilidad de usos en la Zona Aeropuerto

PRINCIPAL	PERMITIDOS	PROHIBIDOS
RI	- Residencial: R - Equipamiento: EEB, EES, ECB, ESB, ESS, EBB, EBS, EDB, EDS, ERB, ERS, EGB, EGS, ETB, EAS, EIB, EIS - Protección Ecológica: PE - Patrimonio Cultural: H - Comercial y de servicios: CBI, CB2, CB3, CB4	- Industrial: 111, 112, 113, 114, 115 - Equipamiento: EEZ, EEM, ECM, ECS, ECZ, ESZ, ESM, EBM, EBZ, EDZ, EDM, ERM, EFS, EGZ, EGM, EAM, EAZ, EFZ, EFM, ETS, ETZI, ETZ2, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de Servicios: CS1, CS2, CS3, CS4, CS5, CS6, CS7, CS8, CZ, CM -Agrícola Residencial: AR.
R2	- Residencial: R - Industrial: II I - Equipamiento: EEB, EES, EEZI, ECB, ECS, ESB, ESS, EBB, EBS, EBZ, EDB, EDS, EDZ2, ERB, ERS, EGB, EGS, EAS, EAZ, EFS, ETB, ETS, ETZI, EIB, EIS	- Industrial: 112, 113, 114, 115 - Equipamiento: EEZ2, EEM, ECZ, ECM, ESZ, ESM, EBM, EDZI, EDM, ERM, EGZ, EGM, EAM, EFZ, EFM, ETZ2, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CZ, CM - Agrícola Residencial: AR

PRINCIPAL	PERMITIDOS	PROHIBIDOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Comercial y de servicios: CB, CSI, CS2, CS3, CS4, CS5, CS6, CS7, CS8 	
R3	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: III - Equipamiento: EEB, EES, EEZI, ECB, ECS, ECZ, ESB, ESS, ESZ, EBB, EBS, EBZ, EDZ2, EDB, EDS, ERB, ERS, EGB, EGS, EGZ, EFS, EFZ, ETS, ETZI, EAS, EAZ, ETB, EIB, EIS 	<ul style="list-style-type: none"> - Industrial: 112A, 112B, 113, 114, 115 - Equipamiento: EEZ2, EEM, ECM, ESM, EBM, EDZI, EDM, ERM, EGM, EAM, EFM, ETZ2, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CZ1, CZ6, CM 1, CM2, CM3 - Agrícola Residencial: AR
Múltiple M	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: 111 - Equipamiento: EEB, EES, EEZ, EEM, EC, ES, EBB, EBS, EBZ., EDB, EDS, EDZ, EDM, ERB, ERS, ERM, EGB, EGS, EGZ, EAS, FAZ, EAM, EFS, ETB, ETS, ETZI, ETZ2, EIB, EIS - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Comercial y de servicios: CB, CS, CZIA, CZIB, CZ2, CZ3, CZ4, CZ5, CZ6, CM2, CM3, CM4 	<ul style="list-style-type: none"> - Industrial: 112A, 112B, 113, 114, 115 - Equipamiento: EBM, EGM, EFZ, EFM, ETM, EIZ, EIM, EPZ, EPM - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CM 1 - Agrícola residencial: AR
Industrial 2 12	<ul style="list-style-type: none"> - Industrial: 111, 112 - Equipamiento: ESB, EBM, EAS, EFS, EFZ, EDB, EDS, ETB, ETS, ETZI, ETZ2, ETM, EIB, EIS, EIZ, EIM, ERB, ERS, ERM, EG - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Agrícola Residencial: AR - Comercial y de servicios: CBI, CB2, CB3, CSI, CS2, CS3, CS4, CS5, CS8, CZI, CZ2, CZ3, CZ4, CZ5, CM 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: 113, 114, 115 - Equipamiento: EEB, EES, EEZ, EEM, ESS, ESZ, ESM, ECB, ECS, ECZ, ECM, EBB, EBS, EBZ, EDZ, EDM, EAZ, EAM, EFM, EPZ, EPM - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CB4, CS6, CS7, CZ6
Industrial 3 13	<ul style="list-style-type: none"> - Industrial: 111, 112, 113 - Equipamiento: ESB, EDB, EDM, EGB, EGS, EGZ_, EGM, EFS, FEZ, EFM, ETB, ETS, ETZ, ETM, EI, EPZ - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Recursos Naturales Renovables: RNR - Agrícola Residencial: AR - Comercial y de servicios: CB1, CB2, CB3, CSI, CS2, CS3, CS4, CS5, CS8, CZ1, CZ2, CZ3, CZ4, CZ5, CM 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: 114, 115 - Equipamiento: EE, EC, EB, ESS, ESZ, ESM, EDS, EDZ, ER, EA, EPM - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial: CB4, CS6, CS7, CZ6
Industrial 4 14	<ul style="list-style-type: none"> - Industrial: 113, 114 - Equipamiento: EG, ETB, ETS, ETZ2, ETM, EIB, EIS, EIZ, EIM, EPZ, EPM - Protección Ecológica: PE - Patrimonio Cultural: H - Comercial y de servicios: CM2, CM3 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: 111, 112, 115 - Equipamiento: EE, EC, ES, EB, ED, ER, EA, EF, ETZI - Recursos Naturales Renovables: RNR - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Agrícola Residencial: AR - Comercial y de servicios: CB, CS, CZ, CM 1, CM4
Agrícola residencial AR	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R I - Industrial: III, 112 - Equipamiento: EEB, EES, EEZ, EEM, ECB, ECS, ESB, ESS, ESZ, EB, EDB, EDS, EDZ, EDM I, ERB, EGB, EGS, EAS, ETB, ETS, ETZ 1, EIB, EIS, EIZ - Protección Ecológica: PE 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R2, R3 - Industrial: 113, 114, 115 - Equipamiento: ECM, ESM, ECZ, ERS, ERM, EDM2, EGZ, EGM, EAZ, EAM, EF, ETZ2, ETM, EIM, EP - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CSI, CS2, CS4, CS6, CS7A, CZ, CM

PRINCIPAL	PERMITIDOS	PROHIBIDOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Patrimonio Cultural: H - Recursos Naturales Renovables: RNR - Agrícola Residencial: AR - Comercial y de servicios: CB, CS3, CS5, CS7B 	
Protección Ecológica PE	<ul style="list-style-type: none"> - Una vivienda por ha - Equipamiento: EEZ2, ECB, EIB, EDM1, EDZ2, EGB, EFZ, EFM - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Recursos Naturales Renovables: NR2, NR4B, NR5B, NR4C - Agrícola Residencial: AR - Comercial y de servicios: CBIB, CSIB, CS7B 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: RI, R2, R3 - Industrial: I, 112, 113, 114, 115 - Equipamiento: EEB, EES, EEZI, EEM, ECS, ECZ, ECM, ES, EB, EDB, EDS, EDZ1, EDM2, ER, EGZ, EGM, EA, EFB, ETS, ETZ, ETM, EP - NRI, NR3, NR4A, NR5A - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CB I A, CB2, CB3, CB4, CS I A, CS2, CS3, CS4, CS5, CS6, CS7A, CS8, CZ, CM
Recursos Naturales Renovables RNR	<ul style="list-style-type: none"> - Una vivienda por predio - Industrial: 111, 112 - Equipamiento: EE, ECB, ECS, EF, ECZ, ESB, ESS, ESZ, ED, EGB, EGS, EA, ETB, ETS, EIZ1, EB, ERB, EIB, LIS, EIZ, EIM, EP - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Recursos Naturales Renovables: RNR - Agrícola residencial: AR - Comercial y de servicios: CB, CS I B, CS5, CS7B, CZ2, CZ4, CZ6 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: 113, 114 - Equipamiento: ECM, ERS, ERM, EGZ, EGM, ETZ2, ETM, ESM - Recursos Naturales No Renovables: RNNR - Comercial y de servicios: CM, CSIA, CS2, CS3, CS4, CS6, CS7A, CS8, CZ1, CZ3, CZ5
Recursos Naturales No Renovables RNNR	<ul style="list-style-type: none"> - Una vivienda por predio - Equipamiento: EP, EGB, EGZ, EGM, EI - Recursos Naturales Renovables: RNR - Protección Ecológica: PE - Patrimonio cultural: H - Agrícola Residencial 	<ul style="list-style-type: none"> - Residencial: R - Industrial: II - Equipamiento: EE, EC, ES, EB, ED, ER, EGS, EA, EF, ET - Protección Ecológica: PE - Comercial y de servicios: C

Art. 10.- **Implantaciones** especiales.- La implantación de actividades afines, complementarias o que no interfieran en el funcionamiento de los establecimientos con usos de equipamientos barriales, sectoriales o zonales, que se ubiquen en el mismo lote dentro o fuera del equipamiento principal implantado, pueden ser permitidos, previo el informe de la administración zonal correspondiente.

Sección Cuarta

Ocupación y edificabilidad

Art. 11.- **Forma de ocupación y edificabilidad** del suelo.- Las características de implantación de la edificación, de volumen de construcción, de división del suelo que se asignan a distintas áreas del territorio de la zona aeropuerto se delimitan en el Mapa B2-Ae y se especifican en el Cuadro N° 2.

Art. 12.- Tipologías de ocupación y edificabilidad.- Se definen las siguientes tipologías:

Aisladas A: Para edificaciones que observarán retiros frontal, laterales y posterior.

Continua C: Para edificaciones que observarán retiro frontal y posterior.

Continua sobrelínea de fábrica D: Para edificaciones que observarán retiro posterior.

Continua H: La asignación de ocupación y edificabilidad cumplirá con las condiciones establecidas en la Ordenanza de Patrimonio.

Especial ZC: Para áreas de promoción especial, desarrollo de proyectos urbanísticos concertados y zonas francas.

Especial ZH: Para edificaciones en los entornos de las plazas centrales de las cabeceras parroquiales y otros lugares de interés urbanístico que deben conservar las tipologías existentes.

Cuadro N° 2 Asignación de ocupación del suelo y edificabilidad

				EDIFICACION							HABILITACION DEL SUELO	
H				AREAS			HISTORICAS					
	Zona	Altura máxima		Retiros			Distancia entre bloques	COS - PB	COS TOTAL		Lote mínimo	Frete mínimo
		Pisos	M	F	L	P	D	%			m ²	M
1	D202H-70	2	6	0	0	3	6	70	140		200	10
2	D203H-70	3	9	0	0	3	6	70	210		200	10
											300	
3	D302H-70	2	6	0	0	3	6	70	140			10
A							AISLADA					
	Zona	Altura Máxima		Retiros			Distancia entre bloques	COS - PB	COS TOTAL		Lote Mínimo	Frete Mínimo
		Pisos	M	F	L	P	D	%	%		m ²	M
1	A602-50	2	6	5	3	3	6	50	100		600	15
2	A1002-35	2	6	5	3	3	6	35	70		1000	20
3	A2502-10	2	6	5	5	5	6	10	20		2500	30
4	A5002-5	2	6	5	5	5	6	5	10		5000	40
5	A10002-3	2	6	5	5	5	6	3	6		10000	50
6	A25002-1,5	2	6	5	5	5	6	1,5	3		25000	100
7	A50002-1	2	6	5	5	5	6	1	2		50000	125
8	A603-35	3	9	5	3	3	6	35	105		600	15
12	A604i-60	4	12	5	3	3	6	60	240		600	15
15	A1004i-60	4	12	10	5	5	6	60	240		1000	20
16	A2504i-60	4	12	10	5	5	10	60	240		2500	30
17	A5004i-40	4	12	10	10	10	10	40	160		5000	40
31	A50000-0	0	0	0	0	0		0	0		50000	125
c				CONTINUA			RETIRO FRONTAL					
	Zona	Altura máxima		Retiros			Distancia entre bloques	COS - PB	COS TOTAL		Lote mínimo	Frete mínimo
		Pisos	M	F	L	P	D	%	%		m ²	M
1	C203-60	3	9	5	0	3	6	60	180		200	10
2	C302-70	2	6	5	0	3	6	70	140		300	10
D				CONTINUA			LINEA DE FABRICA					
	Zona	Altura máxima		Retiros			Distancia entre bloques	COS - PB	COS TOTAL		Lote mínimo	Frete mínimo
		Pisos	m	F	L	P	D	%	%		m ²	M
2	D302-80	2	6	0	0	3	6	80	160		300	10
3	D203-80	3	9	0	0	3	6	80	240		200	10
4	D303-80	3	9	0	0	3	6	80	240		300	10
5	D304-80	4	12	0	0	3	6	80	320		300	10
Z							AREAS DE					
	Zona	Altura máxima		Retiros			Distancia entre bloques	COS - PB	COS TOTAL		Lote mínimo	Frete mínimo
		Pisos	m	F	L	P	D	%	%		m ²	M
1	ZH	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0
2	ZC	v	v		v	v	V	v	v		v	V

Art. 13.- Características especiales de la ocupación.- En la zonificación especial ZC se podrán desarrollar proyectos de urbanismo concertados con la Municipalidad, en los que se privilegien formas de ocupación que optimicen la ocupación ambiental y del entorno, que favorezcan a la consolidación de centralidades nuevas. Para el efecto, los proyectos desarrollados bajo esta condición podrán contar con un régimen normativo específico para la edificación y para el fraccionamiento del suelo, que será definido por la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos y aprobado por el Concejo Metropolitano.

En la zonificación ZH la DMPT definirá a través de estudio especial las características morfológicas correspondientes.

Sección Quinta

Sistema Vial

Art. 14.- Categorización, dimensionamiento y derechos de vía del sistema vial.- El sistema vial de la Zona Aeropuerto se estructura a partir de los siguientes componentes: malla de vías expresas; malla arterial principal; malla vial interna conformada por vías arteriales secundarias y colectoras, malla vial local; sistema de ciclovías. El trazado de este sistema vial consta en el plano B3-Ae. Las características de derechos de vías y afectaciones del sistema principal vial metropolitano se especifican en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 3 DERECHOS DE VIAS

N°	Nombre de la vía	Tipo de vía	Derecho de vía (1)	Retiro de construcción (2)
1	Perimetral Regional (E35)	Arterial	24 m	15m
2	By Pass Pifo-Yaruquí-El Quinche (Perimetral Regional E-35)	Arterial	24 m	15 m
4	Ruta Sur Nuevo Aeropuerto (Av. Simón Bolívar-Perimetral Regional E-35)	Colectora+carriles de servicio	25 m	15 m
5	Ruta Gualo Nuevo Aeropuerto (Av. Simón Bolívar-Conector Alpachaca-Perimetral Regional E-35)	Expresa	15 m —	10m
6	Ruta Norte Nuevo Aeropuerto	Expresa	15 m	10m
7	Conector Alpachaca (Perimetral Regional E-35- Nuevo Aeropuerto)	Expresa	18.75 m	10 m
12	Calderón-Guayllabamba-Cusubamba	Arterial	24 m	10 m
13	Guayllabamba-Puente Río Pisque	Arterial	24 m	10 m
23	Interoceánica (3)	Colectora	13.45 m	5 m
35	Línea férrea	Expresa	10m	5 m

(1) Medido desde el eje de la vía.

(2) Medido a partir del derecho de vía.

(3) En el tramo desde el Arenal hasta el acceso a Puembo, el ancho de la vía es de 9 m y entre el acceso a Puembo y la "Y" de Pifo, el derecho de vía es de 11.70 m y el retiro de construcción de 5 m.

Art. 15.- Afectaciones especiales.- Las características de áreas de protección especial a redes de infraestructura y servicios corresponden a las especificadas en el Art. 58 del Plan de Usos y Ocupación del Suelo, PUOS vigente.

Capítulo Tercero

PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 16.- Programas y proyectos del PPZA.- Los subprogramas y proyectos definidos por el PPZA se estructuran a partir de seis programas:

- Programa Ambiental.
- Programa Urbano.
- Programa Agroproduktivo.
- Programa de Vialidad, Tráfico y Transporte.
- Población.
- Gestión.

El detalle de estos programas consta en la memoria técnica. Los programas y proyectos definidos por el PPZA son de cumplimiento obligatorio y deberán ser programados y priorizados anualmente por el cabildo zonal y la administración zonal.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Cronograma para la instrumentación del IPZA: Programas, Sub-Programas y Proyectos

PROGRAMA/SUBPROGRAMA/ PROYECTOS	PRIORIDAD (A) ESTRATEGICO (-)	QUINQUENIOS				
		1 Q	2 Q	3 Q	4 Q	
1. PROGRAMA AMBIENTAL						
1.1 SUBPROGRAMA PREVENTIVO						
1.1.1 Manejo del Sistema Nacional de Arcas Protegidas (SNAP) y del Páramo	A E	X				MDMQ/Fondos externos
1.1.2 Manejo del SNAP y de los humedales	A E	X				MDMQ/Fondos externos
1.1.3 Manejo del SNAP y áreas de amortiguamiento	A E	X				Créditos locales e inversiones privadas
1.2 SUBPROGRAMA CORRECTIVO						
1.2.1 Mitigación de impactos al medio físico y tratamiento de quebradas y bordes de quebradas	A E	X				MDMQ/BID/CAF/IBM
2. PROGRAMA URBANO						
2.1 SUBPROGRAMA DE SOPORTE						
2.1.1 Regulación urbana propuesta	M	X	X	X	X	No procede
2.1.2 Asentamientos dispersos	A E	X	X	X	X	MDMQ
2.1.3 Asignación de áreas de uso comercial aledañas al NAIQ	B	X	X	X	X	No procede
2.1.4 Plan Zonal Vivienda Urbana	M E	X				MDMQ/Inversión-Priv.
2.2 SUBPROGRAMA INTERVENCIÓN						
2.2.1 Proyecto: CESI's	M E	X	X	X	X	MDMQ/Estado/ONG
2.2.2 Rehabilitación Mercados	B					-
2.2.3 Proyecto: RED DE PARQUES	M	X	X	X	X	MDMQ/Inversión Priv.
2.2.4 Mejoramiento Vial Urbano	M	X				MDMQ
2.2.5 Vías matrices y redes servicios	M	X				MDMQ
3. PROGRAMA AGRO-PRODUCTIVO						
3.1 SUBPROGRAMA DESARROLLO AGRICOLA INTEGRADO	A E	X				MDMQ/BID/CAF/BM! Inversión privada
3.2 SUBPROGRAMA INTERVENCIÓN						
3.2.1 Fortalecimiento institucional de la organización comunitaria	A E	X				MDMQ/BID/CAF/BM/ Inversión privada
3.2.2 Fomento y control del desarrollo de actividades agro-industriales y de agro-exportación	A E	X				MDMQ/BID/CAF/BM/ Inversión Privada
4. VIALIDAD/TRAFFICO/TRANSPORTE						BID-CAF-BM
4.1 SUBPROGRAMA VIAL						
4.1.1 Carriles de servicio E35 en Pifo, Yaruqui, El Quinche	B E	X	X	X	X	MOP/MDMQ
4.1.2 Ampliación By pass Guayllabamba	B E	X		X	X	MOP/MDMQ
4.1.3 Rehabilitación vía El Quinche-La Victoria	B	X	X	X	X	MDMQ
4.1.4 Tratamiento intersecciones interoceánica, E28C y E35 en los accesos a Puembo, Pifo, Pifo-Sangolquí, Checa, Tababela, Guayllabamba-Zoológico, Vecinal Puembo, Itulcachi, Cusubamba	M E	X	X	X	X	MOP/MDMQ
4.1.5 Rehabilitación red vecinal Puembo,	M	X	X	X	X	MDMQ
4.1.6 Rehabilitación y ampliación de la E20	B			X	X	-
4.1.7 Vía acceso zona equipamiento NAIQ	B	X	X	X	X	-
4.1.8 Implementación corredor Quito, Quinche, Guayllabamba	M E					MOP/MDMQ
4.1.9 By pass en: Yaruqui y Quinche	B				X	MOP/MDMQ
4.1.10 Mantenimiento sistema vial	M E	X	X	X	X	MOP/MDMQ

PROGRAMA/SUBPROGRAMA/ PROYECTOS	PRIORIDAD (á) ESTRATEGICO (QUINQUENIOS				
		1 Q	2 Q	3 Q	4 Q	
4.2 SUBPROGRAMA CICLO VIA						
4.2.1 Ciclo ruta en vía ferrocarril Puenbo El Quinche	B	X	X	X	X	MDMQ
4.3 SUBPROGRAMA DE GESTION						
4.3.1 Gestión tráfico parroquias nororientales	A E	X	X	X	X	MDMQ/Policiá Nacional
5. POBLACION						
5.1 Participación comunitaria (propuesta)	A E	X	X	X	X	Administraciones Zonales.
5.2 Participación Comuna El Tejar	M E	X				Fondo Ambiental - ONG
6. GESTION						
6.1 SUBPROGRAMA DE SOPORTE						
6.1.1 Gestión administrativa zonal	A E	X	X	X	X	No procede
6.2 SUBPROGRAMA INTERVENCION						
6.2.1 Actualización catastro y tenencia de la tierra	A E	X				

(A) = Alta Prioridad/M = Mediana Prioridad/B = Baja Prioridad. E =

Proyecto que se considera "estratégico".

Capítulo Cuarto

IMPLEMENTACION DEL PLAN PARCIAL ZONA NUEVO AEROPUERTO

Sección Primera

Gestión e implementación

Art. 17.- Gestión e implementación del PPZA.- La gestión para la implementación del PPZA corresponde a la administración zonal en coordinación con el cabildo zonal, que se estructurará y funcionará de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo lero. de la Ordenanza N° 187 que establece el Sistema de Gestión Participativa, Rendición de Cuentas y Control Social del DMQ.

Sección Segunda

Modificación e interpretación

Art. 18.- Procedimiento para modificar el plan.- Los cambios a los componentes: Programas y proyectos y Plan de Implementación del PPZA no requerirán reforma a la presente ordenanza y se sujetarán a las determinaciones que en forma coordinada establezcan el cabildo zonal y la administración zonal.

La modificación de los planos de propuesta del Plan Parcial: A1-Ae de la clasificación general del suelo, A2-Ae de las Etapas de Incorporación, A4-Ae del Sistema Vial, B1-Ae del Uso del Suelo, B2-Ae de la Forma de Ocupación y Edificabilidad del Suelo, B3-Ae de la Categorización y Dimensionamiento Vial, requerirán reforma de la presente ordenanza.

Art. 19.- Interpretación y aplicación.- Si fuese necesaria una interpretación de las disposiciones del PPZA, será el Concejo Metropolitano quien la realice.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Toda construcción y/o instalación que se encuentre dentro de la afectación del cono de aproximación y/o dentro de la zona de afectación de ruido deberá contar con el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil, previo a su aprobación.

SEGUNDA: Los establecimientos comerciales e industriales a excepción de establecimientos 14, legalmente instalados en la zona y que se encuentran funcionando en cumplimiento de las normativas ambientales, podrán seguir funcionando.

TERCERA: Los IRMs emitidos hasta antes de la aprobación de esta ordenanza que se contrapongan con las disposiciones del Plan Parcial de la Zona Aeropuerto perderán vigencia.

CUARTA: Los contenidos de los programas y proyectos contemplados en la memoria técnica podrán modificarse según lo justifiquen los estudios de detalle o si han cambiado las circunstancias que los originaron.

QUINTA: Esta Ordenanza de Zonificación entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de marzo del 2009.

f) Carmen Elena de Janón, delegada del Concejo a la Comisión de Mesa.

f) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y **aprobada** en dos debates, en sesiones de 19 de enero y 26 de marzo del 2009.- Lo certifico.- Quito, 30 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 30 de marzo del 2009.

EJECUTESE

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo en ejercicio de la Alcaldía.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo en ejercicio de la Alcaldía, el 30 de marzo del 2009.-Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 5 de mayo del 2009.

EL I. CONCEJO CANTONAL - DE LAS NAVES**Considerando:**

Que la 1. Municipalidad del Cantón Las Naves de Bolívar no posee rentas patrimoniales propias que la posibiliten cumplir con los objetivos institucionales y de servicio de la comunidad;

Que es obligación del Concejo legislar para lograr obtener rentas propias y seguras que garanticen la ejecución de obras en beneficio de la comunidad;

Que la fiscalización directa de las mismas obras que ejecuta la 1. Municipalidad del Cantón, conlleva gastos para la dotación de personal técnico, implementos, equipos e instrumentos que garanticen su correcta ejecución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63, numerales 13, 15, 24 y 25 Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza para el cobro a los contratistas de la tasa del cuatro por ciento (4%) para fiscalización, de todo contrato que celebre la 1. Municipalidad del Cantón Las Naves, provincia de Bolívar, para ejecución de obras.

Art. 1.- En todo contrato de ejecución y/o planificación de obras que celebre la 1. Municipalidad del Cantón Las Naves, provincia de Bolívar, se procederá a descontar el cuatro por ciento (4%) del monto total del contrato.

Art. 2.- En la celebración de los contratos a los que se refiere el Art. 1 de la presente ordenanza, obligatoriamente se hará constar una cláusula donde se determine el valor del porcentaje a descontar para gastos de fiscalización de las obras contratadas.

Art. 3.- El valor que se descuenta al contratista por concepto de los gastos de fiscalización de las obras, obligatoriamente deberá ser ingresado a la 1. Municipalidad y depositado en una cuenta especial por parte del Tesorero de la entidad.

Art. 4.- El descuento del porcentaje de cuatro por ciento de anticipos y/o planillas que la 1. Municipalidad pague al contratista, no será reembolsado ya que está destinado para la fiscalización.

Art. 5.- Cuando por razones derivadas del reajuste de precios se incremente al monto de un contrato, un porcentaje del cuatro por ciento, será descontado adicionalmente de la diferencia del excedente del valor del contrato original.

Art. 6.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por 1. Concejo Cantonal de Las Naves.

La presente ordenanza deroga la ordenanza aprobada el 4 de julio de mil novecientos noventa y seis y todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Dada en la sala de sesiones de la 1. Municipalidad del Cantón Las Naves, provincia de Bolívar, a los diez y siete días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Sr. Raúl Vinicio Bejarano, Vicepresidente.

f.) William Verdezoto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL 1. MUNICIPIO DE LAS NAVES.- En legal forma.- **CERTIFICO:** Que la ordenanza que antecede fue aprobada en sesiones ordinarias del 17 de diciembre del dos mil ocho y 14 de enero del 2009.

f.) Egsdo. William Verdezoto, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON LAS NAVES.- Las Naves, a los diez y nueve días del mes de enero del dos mil nueve, a las 10h00.

Por reunir los requisitos legales expedidos y de conformidad con lo determinado en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese la presente ordenanza.

f.) Sr. Manuel E. Ledesma, Alcalde del cantón Las Naves.

La ordenanza que antecede fue firmada y sancionada por el Sr. Manuel E. Ledesma, Alcalde del cantón Las Naves.

f.) Egsdo. William Verdezoto, Secretario General.